

# Fueros locales de Navarra\*

LUIS JAVIER FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA

Trazar una visión sintética y comprensiva de los ordenamientos locales que existieron en Navarra durante la Edad Media exige, como primera medida, evaluar la aportación de la historiografía del siglo XX a esta cuestión, sin la cual sería imposible acometer el trabajo. Un balance de este tipo descubre las posibilidades de elaborar una síntesis, a la vez que señala las carencias existentes, que limitan las posibilidades de llevarla a cabo, y sirve para orientar los esfuerzos que en el futuro se desplieguen en este terreno. Sólo desde este soporte se puede abordar, en segundo término, una explicación de la difusión de los fueros locales en Navarra, entendida no sólo como un fenómeno jurídico, sino como plasmación de un proceso que modificó las estructuras socioeconómicas y afectó a la ordenación de su territorio y a la distribución de su población durante siglos, sentando unas bases que sólo recientemente se han modificado de forma significativa. Un tercer aspecto a tener en cuenta es la propia vida de los textos, su evolución y transformación, que pueden ser muy diversas, resultado del propio ejercicio de la jurisdicción y de las necesidades que se plantean a lo largo del tiempo a las comunidades sociales que los disfrutaban. En cuarto y último lugar, una visión completa del fenómeno de los fueros locales en Navarra requiere explicar cuándo, cómo y por qué fueron sustituidos por un derecho territorial, el Fuero General de Navarra, que contribuyó a plasmar la identidad colectiva del reino, además de recoger los principios básicos de su sistema político durante siglos. A estos cuatro objetivos responde la estructura de este trabajo, que pretende alentar y retomar tareas pendientes en la edición y estudio de estos fueros, cuya culminación sin duda modificará, ampliará y precisará el conocimiento actual del tema.

\* Este texto fue presentado como ponencia en el *Congreso sobre Fueros y Ordenamientos Jurídicos Locales en la España Medieval*, organizado por la Confederación Española de Centros de Estudios Locales y celebrado en Zaragoza del 25 al 27 de septiembre de 2003, bajo el patrocinio de la Institución Fernando el Católico y con la coordinación del Prof. Esteban Sarasa Sánchez, siendo publicado en las Actas del mismo, dentro de la *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79, 2003-2004, pp. 113-152. Su interés dentro de la temática habitual en *Príncipe de Viana* ha aconsejado su reimpresión, con algunos retoques que lo completan o precisan.

## 1. LA HERENCIA DE LA HISTORIOGRAFÍA DEL SIGLO XX

Piedra angular en el desarrollo de los estudios sobre los fueros locales de Navarra fue el trabajo de José María Lacarra, publicado en 1933 con el título de *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*<sup>1</sup> y presentado como tesis doctoral en la universidad de Madrid en 1927, bajo la dirección de Claudio Sánchez-Albornoz. Años antes Eduardo de Hinojosa había indicado que era preciso agrupar los fueros municipales en familias, según su relación de dependencia o analogía. Hasta entonces poco se había hecho en este sentido y Lacarra hizo suya esta tarea en el ámbito del reino de Navarra. Era preciso superar la mera edición dispersa de fueros, presentes en varias obras decimonónicas de forma aleatoria y en ocasiones parcial. Lacarra ofreció un esquema interpretativo de las familias de fueros navarros que hoy sigue vigente, completado o desarrollado por los trabajos posteriores.

A la vez que trazaba el cuadro general, Lacarra acometía la edición de los fueros, que inició con el de Estella en 1927. No era una edición crítica, puesto que sólo abarcó un manuscrito, pero marcaba la superación de las ediciones decimonónicas. Por entonces el riojano José María Ramos Loscertales hacía lo propio con el de Jaca. La edición crítica de los fueros navarros estuvo siempre presente entre los objetivos de J. M. Lacarra, aunque fue pospuesta para atender a otras tareas. La hicieron también suya dos especialistas en fueros medievales, el sueco Gunnar Tilander y J. M. Ramos Loscertales, a quienes se debe, respectivamente, la edición de los fueros de la Novenera<sup>2</sup> y Viguera-Val de Funes, además del estudio del fuero de Logroño<sup>3</sup>. Los trabajos del primero fueron continuados por Gustaf Holmer, que editó otra versión del fuero de Estella<sup>4</sup>.

El fallecimiento de J. M. Ramos y el traspaso de sus papeles a J. M. Lacarra colocó de nuevo a éste ante la tarea pendiente. Facilitó la edición crítica del fuero de Jaca, efectuada por el francés Mauricio Molho en 1964, primera en practicar un cotejo de variantes sobre una familia de manuscritos, en los que separó y sistematizó las redacciones aragonesas y navarras<sup>5</sup>. Su obra marcó un modelo a seguir. En 1964 la Diputación Foral de Navarra encargó a J. M. Lacarra la recopilación de los fueros navarros con el objetivo de su ulterior edición. Realizó este trabajo en colaboración con su discípulo Ángel Juan Martín Duque y el resultado fue la edición crítica de los textos de Este-

<sup>1</sup> En *Anuario de Historia del Derecho Español*, x, 1933, pp. 203-272. Siete décadas más tarde, deseo que este trabajo, a la vez que cumple el encargo recibido de los organizadores del Congreso, sea un modesto y particular homenaje de reconocimiento y gratitud a la persona y a la obra del Prof. Dr. José María Lacarra (1907-1987), en especial por las aportaciones que realizó a la historia de los fueros navarros.

<sup>2</sup> Gunnar TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, Estocolmo, 1951.

<sup>3</sup> José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)*, Salamanca, 1956, 148 páginas; "El derecho de los francos de Logroño en 1095", en *Berceo*, 2 (núm. 4), 1947, pp. 347-377.

<sup>4</sup> Gustaf HOLMER, *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid*, Goteborg-Stockholm-Uppsala, 1963.

<sup>5</sup> Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza, 1964, 663 páginas. Además de proporcionarle algunos de los manuscritos, J. M. Lacarra facilitó la publicación del trabajo como primera obra de la colección "Fuentes para la historia del Pirineo", que él creó y dirigió.

lla-San Sebastián (1969)<sup>6</sup> y Pamplona (1976)<sup>7</sup>. Este último, dentro del mismo objetivo, aportó una nueva edición al de San Sebastián (1982)<sup>8</sup> y dirigió los trabajos de Luis Javier Fortún sobre los fueros menores (1982-1985)<sup>9</sup> y Horacio Arrechea sobre el fuero de Tudela (1994)<sup>10</sup>, al que precedió la edición de un manuscrito de éste último en 1987<sup>11</sup>. El plan culminaba en la edición del Fuero General de Navarra, que acometió Juan Francisco Utrilla en 1987 bajo la dirección de J. M. Lacarra y a la que contribuyó Á. J. Martín Duque con la publicación de una redacción arcaica un año antes<sup>12</sup>. Los trabajos de esta etapa se caracterizan por un empleo sistemático y escrupuloso de las técnicas de edición crítica y cotejo de variantes, completadas por estudios introductorios amplios, que explican el desarrollo y evolución del fuero respectivo, entendido no como un texto atemporal, sino enmarcado en el devenir institu-

<sup>6</sup> J. M. LACARRA con la colab. de Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. 1. Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, 364 páginas y 20 láminas.

<sup>7</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1969, 631 páginas y 24 láminas.

<sup>8</sup> Á. J. MARTÍN DUQUE, "El fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica", en *Congreso "El fuero de San Sebastián y su época"*, San Sebastián, 1982, pp. 3-25. En este congreso, celebrado en 1981, Alberto Basabe Martín aportó un estudio lingüístico del fuero y L. M. Díez de Salazar dio cuenta de un nuevo manuscrito. Los estudios sobre el contenido jurídico, desde ópticas diferentes, se debieron a José Luis Orella Unzué y Francisco Salinas Quijada (comparaciones con otros fueros), Gabriel García Cantero (Derecho civil), Paz Alonso y Antonio Beristáin (Derecho penal), Alvaro Navajas (el concepto del Derecho).

<sup>9</sup> "Colección de «fueros menores» de Navarra y otros privilegios locales", en *Príncipe de Viana*, 43 (núms. 165 y 166-167), (1982), pp. 273-346 y 951-1036; 46 (núm. 175), 1985, pp. 361-448. El estudio correspondiente se publicó con el título de "Los «fueros menores» y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)", en *Príncipe de Viana*, 46 (núm. 176), 1985, pp. 603-673. Algún fuero, como el de Tafalla, había sido estudiado individualizadamente por Ricardo CIERVIDE, "Comentario lingüístico del fuero de Tafalla de 1157", en *Príncipe de Viana*, 34 (núm. 130-131), 1973, pp. 27-45. Posteriormente, el de Carcastillo ha sido revisado por José Ángel LEMA PUEYO, "El fuero de Carcastillo", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones Edad Media*, Anejo 8 de la revista *Príncipe de Viana*, Pamplona, 1988, pp. 71-77. El de Arguedas ha sido abordado por Juan Francisco ELIZARI HUARTE, "¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas", en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval*, Anejo 14 de *Príncipe de Viana*, Pamplona, 1992, pp. 347-351.

<sup>10</sup> *El fuero de Tudela. Estudio y edición crítica*, Tesis doctoral inédita, defendida en la Universidad de Navarra, 1994, 2 vols.

<sup>11</sup> CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, "Fuero de Tudela: transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid", en *Revista Jurídica Navarra*, 4, 1987, pp. 21-73. Se trata de una transcripción realizada en los años 30 en el referido centro por J. M. Lacarra, con la colaboración de Luis Vázquez de Parga y bajo la dirección de Claudio Sánchez-Albornoz. El texto está precedido de una reflexión de Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela", pp. 13-20, y seguido de un índice de José Luis LACRUZ BERDEJO, "Fuero de Tudela: índice analítico", pp. 75-87. En el ámbito de aplicación del fuero tudelano se sitúa Corella, uno de cuyos privilegios jurídicos posteriores ha sido editado por Juan Ignacio FERNÁNDEZ MARCO, "Un fuero mal atribuido: el de Cascan-te, año 1364", en *Príncipe de Viana*, 42 (núm. 162), 1981, pp. 275-284.

<sup>12</sup> J. F. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición crítica de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona, 1987, 2 vols.; Á. J. MARTÍN DUQUE, "Fuero General de Navarra. Una redacción arcaica (Manuscrito 0.31 de la Real Academia de la Historia)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1986, pp. 781-861. No es objeto de este trabajo, referido a los fueros locales, dar cuenta de un derecho territorial como el Fuero General de Navarra. Sólo se mencionan estas aportaciones en su condición de parte del plan de trabajo enunciado, del que eran colofón. Recientemente J. F. UTRILLA ha vertido al castellano actual y editado la redacción C (*El Fuero General de Navarra*, Pamplona, 2003, 2 vols., en "Biblioteca básica navarra" de Diario de Navarra, núm. 29 y 30). Una visión de las relaciones entre el Derecho local y el territorial de Navarra y frente al "ius commune" en Jesús LALINDE ABADÍA, "La ubicación del «dreito» de Navarra en el área española del «Directum», en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval*, pp. 299-312.

cional del respectivo municipio. Añaden amplias colecciones documentales, que dan soporte al estudio institucional y explican la expansión del fuero respectivo, así como tablas de correspondencias y precisos índices de voces y conceptos jurídicos. Fruto de estos trabajos fue una síntesis explicativa de la difusión de los fueros navarros y su proyección cartográfica (1986)<sup>13</sup>.

En este contexto quizás la familia menos atendida, desde una perspectiva navarra, ha sido la del fuero de Logroño, texto muchas veces editado en los dos últimos siglos<sup>14</sup>, que no dio lugar a una recopilación jurídica extensa. Su contenido, cuyo estudio había iniciado J. M. Ramos, y su difusión, abordada en 1980 por María Concepción Fernández de la Pradilla<sup>15</sup>, han sido objeto de un reciente congreso (1995), que ha puesto al día la rica problemática del texto, encuadrándolo en su realidad social y espacial<sup>16</sup>. Previamente Gonzalo Martínez Díez había editado las redacciones alavesas (1974), entre las que se encuentran bastantes otorgadas por monarcas navarros, y riojanas (1979)<sup>17</sup>; y Ana M<sup>a</sup> Barrero había editado el texto logroñés y realizado un estudio comparativo de las redacciones navarras (1992)<sup>18</sup>. Con anterioridad a ambos, las aportaciones referidas al territorio navarro eran puntuales, limitadas a los textos vigentes en Viana y Treviño<sup>19</sup>.

Al hacer balance, puede decirse que la empresa acometida por J. M. Lacarra y cuya dirección pasó posteriormente a Á. J. Martín Duque ha supuesto un avance considerable en la edición y estudio de los fueros locales navarros. Las ediciones críticas, tan costosas de realizar, han sido una aportación fundamental a la historiografía navarra, máxime al haber añadido a los textos jurídicos otros relativos a su vigencia y su praxis, hasta abordar la realidad institucional del municipio. Los resultados alcanzados reclaman la continuidad de la tarea, en algunos casos sólo para editar lo ya hecho, en otros para ampliarla, por ejemplo con las concesiones bajomedievales de fueros locales, que responden a planteamientos y circunstancias diferentes a las de los siglos XII y XIII. Quedan por tanto amplios espacios para la edición textual, el estudio comparativo<sup>20</sup> y la interpretación de las realidades jurídicas y políticas de los municipios navarros medievales y sus fueros. Y es quizás más urgente hacerlo cuando las relaciones entre Historia y Derecho, alimentadas por la común formación en ambas disciplinas que era frecuente en bastantes de los investi-

<sup>13</sup> Luis Javier FORTÚN, "Fueros medievales", en *Gran Atlas de Navarra*, II, Pamplona, 1986, pp. 72-80.

<sup>14</sup> La última de Ana María BARRERO, *Transcripción y traducción del fuero de Logroño*, Logroño, 1995.

<sup>15</sup> *Logroño en la Alta Edad Media: importancia y difusión de su fuero*, Zaragoza, 1980.

<sup>16</sup> *Actas de la reunión científica "El fuero de Logroño y su época"*, Logroño, 26, 27 y 28 de abril de 1995, coordinadores Francisco Javier GARCÍA TURZA e Isabel MARTÍNEZ NAVAS, Logroño, 1996.

<sup>17</sup> *Álava medieval*, Vitoria, 1974, 2 vols.; "Fueros de la Rioja", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49, 1979, pp. 327-454.

<sup>18</sup> "Las redacciones navarras del Fuero de Logroño", en *Príncipe de Viana*, 53 (núm. 196), 1992, pp. 409-428.

<sup>19</sup> Pedro DUQUE, "El fuero de Viana", en *Príncipe de Viana*, 35 (núm.136-137), 1974, pp. 409-428; Félix LÓPEZ DE ULLIBARRI, "El fuero de Treviño de Sancho VII", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones Edad Media*, Anejo 8 de *Príncipe de Viana*, Pamplona, 1988, pp. 85-97.

<sup>20</sup> Un ejemplo es el trabajo de H. ARRECHEA, "Algunas correspondencias sobre el fuero de Estella y el fuero de Tudela", en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra. 2. Prehistoria, Historia Antigua, Historia Medieval*, Anejo 14 de *Príncipe de Viana*, Pamplona, 1992, pp. 315-324.

gadores que a lo largo del siglo XX se han ocupado de los fueros locales en España, se hacen cada día más inusuales por mor de la inevitable especialización científica, que a su vez plantea la necesidad y el reto de la colaboración interdisciplinar.

## 2. DIFUSIÓN DE LOS FUEROS LOCALES EN NAVARRA

### 2.1. Vertebración de una red urbana mediante los fueros de francos derivados de Jaca

La instalación de pobladores francos, venidos inicialmente del otro lado del Pirineo, fue un movimiento espontáneo que se detectó en Navarra en el último cuarto del siglo XI, al calor del desarrollo económico —alentado por el incremento del comercio— y el auge de la ruta jacobea. Los monarcas intervinieron luego, para sancionar y legalizar una situación preexistente mediante la concesión de fueros. La presencia de gentes extrañas, que ejercían actividades inusuales, hizo necesaria la concesión de unos estatutos jurídicos propios, los fueros, que fijaron los principales derechos de los pobladores urbanos. El prototipo fue Jaca, cuyo texto legal (1077) permitió la formación de un verdadero núcleo urbano. El fruto del éxito fue la expansión del fuero de Jaca, que se convirtió en modelo legal para otras comunidades burguesas<sup>21</sup>.

Este esquema se repite en Navarra a lo largo del Camino de Santiago. En 1076 hay noticias de la formación de un burgo bajo el castillo de la tenencia de Lizarrara, que tras el reparto del reino se convierte en una posición próxima a la frontera con Castilla. En 1084 el distrito o tenencia se denomina Estella y parece que el cambio de denominación coincidió con el reconocimiento del nuevo burgo de la ciudad, mediante el otorgamiento del fuero de Jaca<sup>22</sup>.

Poco después aparecían pobladores francos en tres puntos de la ruta jacobea: Pamplona, Puente la Reina y Sangüesa. El obispo de Pamplona, a la vez que incrementó el número de mezquinos dentro de la vieja ciudad episcopal, procuró atraer gentes francas, a las que asentó en una población nueva y separada físicamente de la anterior, el Burgo Nuevo o de San Saturnino, existente antes de 1100 y que ya contaba con iglesia en 1107. La peculiar situación jurídica del burgo, sometido al señorío episcopal, quizás fue la causa del retraso en la concesión del fuero de Jaca, otorgado por Alfonso I el Batallador en 1129, que supuso el reconocimiento público del estatuto de franquicia<sup>23</sup>. En el punto de unión de las rutas jacobea provenientes de Jaca y Pamplona se había construido a mediados del siglo XI un puente que atravesaba el río Arga. En 1090 aparecen los primeros francos asentados en su entorno como molineros, a los que luego se unieron pobladores autóctonos. Formaron una comunidad que no vio reconocido su estatuto jurídico hasta que Alfonso I les

<sup>21</sup> L. J. FORTÚN y C. JUSUÉ, *Historia de Navarra. I. Antigüedad y Alta Edad Media*, Pamplona, 1993, pp. 107-114; L. J. FORTÚN, “Fueros medievales”, en *Gran Atlas de Navarra, II. Historia*, Pamplona, 1986, pp. 72-77.

<sup>22</sup> Á. J. MARTÍN DUQUE, “La formación del primer «burgo» navarro. Estella”, en *Príncipe de Viana*, 51 (núm. 190), 1990, pp. 317-327.

<sup>23</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra... Pamplona*, pp. 18-31.

otorgó el fuero de Estella en 1122<sup>24</sup>. Antes de 1094 Sancho Ramírez otorgó un fuero que favoreció la formación de un burgo junto al primitivo emplazamiento de Sangüesa, la actual población de Rocaforte. Su hijo Alfonso I permitió la instalación de un burgo nuevo junto al palacio real y el puente sobre el río Aragón, en la actual Sangüesa, concediéndole el mismo fuero que al burgo viejo (1122), identificado con el de Pamplona.

El fuero de Estella se difundió por las villas del Camino de Santiago y de la Navarra Media. A la concesión ya citada de Puente la Reina siguieron las de Olite (1147) y Monreal (1149). Luego se otorgó a San Sebastián (1180) sin mencionarlo expresamente, así como a los nuevos burgos surgidos en la propia Estella (1187-1188). Algo similar ocurrió en Pamplona, donde el fuero se aplicó a la Población de San Nicolás, vertebrada en torno a esta parroquia desde 1174-1177, que acogía a francos y navarros, y fue concedido expresamente por el rey a la vieja ciudad episcopal de la Navarrería en 1189. Paralelamente se otorgó a dos villas septentrionales, Larrasoaña (1174) y Villava (1184), así como a la localidad de Alesves en la Ribera (1191), que significativamente adoptó el nuevo nombre de Villafranca. La versión de Sangüesa apenas tuvo difusión, pues sirvió para los nuevos barrios formados en ella (en torno a 1142 y 1186) y únicamente se extendió a la localidad aragonesa de Asín (1132).

En los siglos XIII, XIV y XV continuaron las concesiones forales. El texto de Estella se otorgó a Tiebas y Torralba (1264), además de Urroz (1286). Después de un lapsus de siglo y medio se realizaron nuevas concesiones, como las de Tafalla y Artajona (1423), Huarte-Araquil (1461) y Mendigorria (1463), aunque revestidas de unas características especiales a las que se hará referencia más adelante. El fuero de Pamplona se concedió a Lanz (1264) y en fechas desconocidas, en todo caso antes de 1274, a Burguete y Lumbier. En torno a 1351 se extendió a Echarri-Aranaz, en 1421 a Santesteban, y en 1454 se superpuso al de Estella en Urroz. Todas ellas son villas de la Navarra septentrional, ubicadas en las vías de comunicación que salen de Pamplona y que constituyeron el ámbito natural de actividad para sus mercaderes, que expandieron por ellas sus negocios y su fuero<sup>25</sup>. Con todo, el carácter urbano y comercial de las poblaciones aforadas a ambos fueros en estas centurias es menos acusado que en las concesiones del siglo XII.

La única buena villa del Camino de Santiago que no gozó del fuero de Jaca, en su versión estellesa o pamplonesa, fue Los Arcos, que en 1176 recibió de Sancho VI un fuero propio, destinado sobre todo a atraer pobladores, entre los que tenían cabida tanto francos como infanzones y labradores. Estos grupos mantenían dentro de la villa su condición diferenciada y el fuero se encargaba de regular las compraventas entre ellos. Fijaba además un régimen fiscal diferente, pues francos y labradores tenían que pagar el censo por solar

<sup>24</sup> José Javier URANGA, "Puente la Reina, del puente al fuero (1085-1122)", en *Scripta theologica*, XVI, 1984, pp. 473-484.

<sup>25</sup> En Vera y Lesaca (1402) es evidente la influencia del derecho de Pamplona en la configuración de las autoridades municipales, en especial el almirante, cuyas facultades se fijan *segunt el almirante del Burgo de Pamplona a husado et acostumbrado aber et no mas* (v. nota 42), pero no hay una concesión formal del fuero de Pamplona a ambas villas.

propio de las poblaciones burguesas desde la segunda mitad del siglo XII, mientras que los infanzones fueron eximidos de él. Otros rasgos son similares a concesiones habituales en fueros de frontera. Con todo, la complejidad de los elementos que confluyen en la configuración de la vida urbana recuerda vagamente a los planteamientos del fuero de Logroño, tan próximo geográficamente, aunque sea un texto mucho más escueto. Paradójicamente uno y otro no dieron lugar a fueros extensos<sup>26</sup>.

## 2.2. El fuero de Tudela o la pretensión de una infanzonía colectiva

La concesión de un fuero a Tudela después de su conquista en 1119 está ensombrecida por la manipulación de los privilegios de Alfonso I el Batallador a partir de 1234. Como sostienen Á. J. Martín Duque y H. Arrechea, es difícil que Tudela recibiera un estatuto jurídico diferente al de Zaragoza, sino que parece razonable que sus cartas pueblas fueran similares. En un primer privilegio otorgado a Tudela, Alfonso I concedió la libertad e ingenuidad a sus habitantes y restringió sus obligaciones militares a tres días. Estas escuetas libertades y franquicias fundamentaron un estatuto similar al derecho de las ciudades francas (Estella, Pamplona y Sangüesa), destinado a evolucionar y enriquecerse mediante préstamos del derecho jaqués extendido por las ciudades del Somontano Aragonés y el Ebro hasta Zaragoza. En un segundo privilegio, conocido como *tortum per tortum* (1127), Alfonso I definió el término municipal y los aprovechamientos comunales, dotó a la villa de una organización jurídica autónoma y le concedió medios para defender sus libertades. La base social de Tudela, formada por mozárabes y por las minorías musulmana y judía que permanecieron tras su conquista, se completó con francos y burgueses, así como con infanzones sin tierras que vinieron a repoblarla. Todos los grupos cristianos formaron una población urbana homogénea, que la corona consideró como burgueses o francos. Es difícil que el rey concediese a toda una colectividad urbana los derechos de un grupo nobiliario y, menos aún, pensar que esos privilegios constituyeran un cuerpo jurídico de clase nacido en la comarca pirenaica de Sobrarbe, propio de su aristocracia y plenamente desarrollado a finales del siglo XI, que paradójicamente sólo se extendió a una ciudad del Valle del Ebro, no a las restantes reconquistadas durante el primer tercio del siglo XII<sup>27</sup>.

La concesión expresa y específica del fuero de Jaca se reservó a los burgos de nueva formación, mientras que en las ciudades ya existentes y que se iban reconquistando de norte a sur se extendió *de facto* el contenido de ese mismo fuero, puesto que los preceptos básicos son prácticamente los mismos (franquicia, exención de lezdas o prescripción de año y día, presentes en casi todos los fueros reales), aunque en algunos casos figuran desdibujados, mezclados con costumbres locales y con preceptos destinados a acoger e insertar en estas ciudades a los infanzones que habían participado en su conquista dentro

<sup>26</sup> L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»", núm. 25; "Los «fueros menores» y el señorío realengo", pp. 646-647.

<sup>27</sup> Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición", pp. 13-18; H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, 1, pp. 67-82. Los reyes atribuyeron a los tudelanos la condición de burgueses en 1251 y su equivalente de francos en 1364. En 1366 en Tudela sólo existían 21 fuegos hidalgos, mientras que había 591 francos, de un total de 961 (*ibid.*, pp. 79-80).

de las huestes reales<sup>28</sup>. El objetivo de los reyes era proporcionar un marco jurídico adecuado para atraer francos y burgueses a estas ciudades y permitirles desarrollar sus actividades comerciales, a la vez que facilitar el asentamiento de infanzones, una baja nobleza campesina y guerrera. Al dar un único estatuto legal a los habitantes de cada ciudad, suficientemente amplio como para acoger a ambos colectivos, los reyes apostaban por un progresivo acercamiento entre ambos sectores que lograra desdibujar sus diferencias e hiciera prevalecer su condición de núcleos burgueses.

### 2.3. Defensa y ordenación del territorio mediante el fuero de Logroño

El fuero de Logroño se difunde en Navarra a partir de 1164, mediante su concesión a Laguardia<sup>29</sup>. La supuesta concesión a Mendavia en 1157 es una falsificación realizada en 1274, que nunca fue aceptada por las autoridades navarras, ni produjo ninguna transformación en el estatuto de la villa<sup>30</sup>. El fue-

<sup>28</sup> M. MOLHO, "Difusión del Derecho pirenaico (Fuero de Jaca) en el reino de Aragón", en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 28, 1959-1960, pp. 300-305, observó este fenómeno en Alquézar, donde el fuero de Jaca sólo se concedió expresamente al Burgo Nuevo en 1125, centro de nueva planta fundado a la sombra de la vieja población. Sin embargo desde 1069 ésta había recibido una carta de población en la que de facto se hallaban presentes contenidos del derecho jaqués. En la carta de Barbastro (1100) se recogen los privilegios esenciales de los infanzones: ir a hueste durante tres días, designación de un justicia propio en la curia regia, exención de lezdas y peajes, disfrute gratuito de las rentas del realengo en su comarca (aunque pagando diezmos y primicias eclesiásticas), capacidad para adquirir tierras en el yermo real mediante roturación (escalio) o para comprarlas a villanos, sin pagar censos en ambos casos, y permiso para fortificar sus casas (J. M. RAMOS LOSCERTALES, "Los Fueros de Sobrarbe", en *Cuadernos de Historia de España*, 7, 1947, pp. 35-66, reimpr. en tirada aparte, Zaragoza, 1981, 32 páginas, v. sobre todo pp. 14-26). Similares consideraciones se pueden hacer a la vista de los fueros de Monzón (hacia 1090) y Huesca (1100), como señala H. ARRECHEA (*El fuero de Tudela*, 1, pp. 69-73), que sigue los planteamientos de Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, "Aragón y Navarra. Instituciones, sociedad, economía (siglos XI y XII)", en *Historia de España Menéndez Pidal*, X-2, 1992, pp. 333-444.

<sup>29</sup> L. J. FORTÚN, "Fueros medievales", pp. 75-77.

<sup>30</sup> Se trata de un supuesto privilegio de Sancho VI el Sabio, vertido al castellano e inserto en una confirmación del infante Fernando de la Cerda, hijo de Alfonso X y heredero de Castilla, extendida en la propia Mendavia el 19 de noviembre de 1274, cuando el ejército castellano ocupaba esta villa en el contexto de la crisis sucesoria provocada por la muerte de Enrique I de Navarra (ed. de José María LACARRA, "Documentos para la historia de las instituciones navarras", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI, 1934, núm. 6, pp. 492-495). Se conserva en los Archivos Nacionales de París, lo cual significa que antes de 1328 fue presentado para conseguir su ratificación, pero las autoridades navarras no lo dieron por válido y se apropiaron de él, sin que los vecinos conservaran copias, ni volvieran a plantear su convalidación. En lógica consecuencia, la Nota del código del Fuero General que fija las familias forales no menciona a Mendavia entre los fueros derivados de Viguera (en realidad Logroño). Tampoco se incluyó en el Cartulario Magno, como los restantes fueros locales.

El objetivo de la falsificación fue cambiar la cuantiosa pecha que pagaba la villa por otra más ligera, en concreto un sueldo por casa. El *censum* de los fueros de francos se sustituyó en el texto por la *pecha*, sin reparar que su pago era propio de villanos y no de francos: *Et que den pecha al rey cada anno de cada casa un sueldo por día de Çinquaesma, et non le fagan otro seruiçio si non fuer por su voluntad dellos* (núm. 6). Esto nunca se puso en práctica, ni antes de 1274 ni después. Los registros de Comptos permiten comprobar que en 1259 y 1266 Mendavia pagaba una pecha de 250 cahíces de trigo (equivalentes a 22.000 kg) y 250 cahíces de cabada (18.000 kg), además de 100 sueldos en concepto de cena y 143 sueldos de fosadera. En 1280 y 1283 la pecha seguía siendo la misma y la fosadera se había incrementado ligeramente hasta 155 sueldos (Juan CARRASCO y otros, *Registros de Teobaldo II*, Pamplona, 1999, núms. 1-1325 y 1386, 2-847 y 3689; *Registros de la Casa de Francia*, 1, Pamplona, 1999, núms. 3-888, 2735 y 2879, 5-1504 y 1630). El cahíz de trigo costaba en 1280 entre 5 y 6 sueldos, mientras que el de cebada o avena costaba 2 sueldos. En consecuencia la pecha de Mendavia valía entre 1.750 y 2.000 sueldos. En 1330, en un momento de plétora demográfica, Mendavia tenía 216 vecinos y hubiera pagado otros tantos sueldos de pecha y estaría exenta de cena y fosadera. En definitiva, la falsificación de la concesión del fuero pretendía eliminar más del 90% de las cargas que pagaba la villa.



ro de Logroño no dio lugar en Navarra a centros urbanos poblados por francos venidos del otro lado del Pirineo. Sirvió más bien para promover villas fortificadas, que concentraron la población de ciertas zonas fronterizas, hasta entonces dispersa en aldeas, y mejoraron la defensa del reino. Así se protegió la frontera del Ebro frente a Castilla, donde a Laguardia siguieron las concesiones forales de San Vicente de la Sonsierra (1172) y Viana (1219). Tras la pérdida de Álava y Guipúzcoa, el fuero volvió a aplicarse en otros puntos de la nueva frontera con Castilla, como Inzura (1201) y la Burunda (1208), que no tuvieron éxito, y más adelante en Aguilar de Codés (1269)<sup>31</sup> y Genevilla (1279), como tardía y escueta respuesta al reforzamiento de las villas fronterizas alavesas y guipuzcoanas desde mediados del siglo XIII. El deseo de reforzar la frontera ante Álava motivó las dos últimas concesiones del fuero de Viana a San Cristóbal de Berrueza (1317), donde se pretendía reunir a gentes de los valles de Berrueza, Ega y Lana, y a Espronceda (1323-1325)<sup>32</sup>, cuando esta villa se incorporó al señorío realengo por propia iniciativa de su concejo.

#### 2.4. Fueros de frontera o de fronterizos

Bajo este epígrafe cabe agrupar una docena de fueros locales que otorgaron los monarcas navarros entre 1076 y 1144. Rasgos comunes a todos ellos son la concesión de una jurisdicción propia a cada villa, que garantizaba a sus respectivos pobladores ser juzgados por el derecho y los jueces propios, las inmunidades concedidas a los delincuentes que se afincaran en estas villas, la presencia de numerosas exenciones fiscales o concesiones económicas, las referencias a la vida militar fronteriza, y finalmente los preceptos penales<sup>33</sup>. Son textos complejos, porque abundan indicios de que las primitivas concesiones de los monarcas fueron ampliadas mediante aportaciones de la jurisprudencia local y del derecho consuetudinario, o con interpolaciones destinadas a conseguir bienes, aprovechamientos y privilegios, o concebidas para extender en algún caso su ámbito de aplicación hacia colectivos sociales a los que quizás no se otorgaron inicialmente.

La corrección formal que tiene el protocolo y el escatocolo del documento, que ha llevado a considerarlo como auténtico, indica que la falsificación fue cuidadosa y quizás se utilizó para confeccionarla un privilegio concedido realmente por el rey Sancho VI a Mendavia en ese año, que pudo ser similar al otorgado al año siguiente (1158) a Mendigorria para ampliar su término municipal. En ese privilegio se insertó el texto (incompleto, sin su parte final) del fuero de Laguardia. Se omite un precepto del texto de Laguardia, el núm 5: *Et si super hanc cartam siue sennor siue merino siue sayon aliquam forciam uoluerit facere occidatur et proinde non pectent homicidium*. El texto completa el núm. 8, en lo referente al destino de la calaña de 200 sueldos de homicidio: *et los otros çient que los pechen aquellos que fezieron el omezillo al que touier la villa por el rey*. Después de copiar 24 números del fuero de Laguardia, añade: *Todavía que sean leales et verdaderos para siempre al rey, et a todos aquellos que depues del uinieren... Otrossi les do de mas sobre todo esto et les otorgo que en cuantas aldeas et casas ouieren, et do quier que las ayan, que non fagan seruiçio ninguno sinon en su villa*.

<sup>31</sup> La supuesta concesión del fuero de Laguardia a Aguilar, que se conserva en una copia simple del siglo XV (AGN, *Comptos*, caj. 1, núm. 93; ed. José María JIMENO y Roldán JIMENO, *Archivo General de Navarra (1194-1234)*, San Sebastián, 1998, doc. núm. 159), es una versión castellana del texto de Viana, otorgada a la vez que éste en abril de 1219. Probablemente Aguilar de Codés, que en 1269 había recibido el fuero de Viana, pero sin incluir su texto, intentó tardíamente hacerse con un pseudoriginal que le garantizara el respeto de su contenido, más allá de la remisión genérica al texto.

<sup>32</sup> José Ramón CASTRO ÁLAVA, *Catálogo del Archivo General de Navarra. Catálogo de la Sección de Comptos. Documentos*, I, núms. 836, 850; Florencio IDOATE, *Catálogo de los Cartularios Reales del Archivo General de Navarra. Años 1007-1384*, núms. 655, 659, 663.

<sup>33</sup> L. J. FORTÚN, "Los «fueros menores» y el señorío realengo", pp. 606-617.

Los rasgos comunes de estos fueros no anulan los trazos propios y distintivos que tienen cada uno de ellos. El privilegio de ingenuidad y libertad concedido por Sancho Ramírez a los habitantes de Ujué en 1076, cuando le entregaron la fortaleza y le aceptaron como rey, dio pie al texto del fuero, en el que se añadió luego una segunda parte. El fuero de Arguedas (1092) es quizás el prototípico del grupo, pues recoge con mayor amplitud los rasgos enunciados. Sin embargo resulta difícil delimitar la tradición manuscrita y las sucesivas incorporaciones de contenidos a lo largo de dos siglos y medio, hasta su fijación a mediados del siglo XIV. Además de la apropiación de bienes y derechos, interpolados en función de las necesidades y circunstancias de la población, parece que el texto fue manipulado para extrapolar el estatuto privilegiado de la minoría infanzona al conjunto de la población de la villa<sup>34</sup>.

El deseo de fortalecer posiciones fronterizas en el curso bajo del río Aragón y en el valle de Funes impulsó otras concesiones a principios del siglo XII. Pedro I otorgó el fuero de Caparros y casi al mismo tiempo lo extendió a Santacara (1102). Alfonso I el Batallador concedió el fuero de Funes, Marcilla y Peñalén (1110), en el que concedió a estas tres localidades el derecho entonces vigente en Calahorra, pero sin especificarlo. Funes se convirtió en el centro judicial de la zona y la jurisprudencia de sus jueces, ampliada con el derecho de Viguera, más que con el de Calahorra, dio lugar a la redacción del fuero extenso de Viguera-Val de Funes<sup>35</sup>, al que se hará referencia más adelante.

Entre 1125 y 1129 Alfonso I otorgó a varias localidades navarras de la comarca de Tudela y de la cuenca del río Aragón fueros de villas de la Extremadura soriana, concesiones quizás motivadas por el repliegue de los partidarios del Batallador desde las segundas a las primeras. En torno a 1125 Carcastillo recibió el fuero de Medinaceli. El fuero de Cornago, localidad de La Rioja próxima a la provincia de Soria, fue extendido a Cabanillas en 1127, y a Araciel en 1128, ambas en la Ribera tudelana, además de a Encisa (1129), en el valle del Aragón. En 1133 aplicó los fueros de Daroca y Soria a la villa de Cáseda<sup>36</sup>. Vendrían a reforzar la población de estos lugares, a los que además aportaron un estatuto legal propio y privilegiado. Si así fue, cabría decir que

<sup>34</sup> J. F. ELIZARI, “¿De la frontera a la franquicia? Una reflexión a propósito del fuero de Arguedas”, en *Segundo Congreso General de Historia de Navarra*, 2, Pamplona, 1992, pp. 347-351. Se había insinuado esta misma idea respecto al fuero de Ujué al advertir que no supuso un privilegio de hidalguía universal, puesto que en la Baja Edad Media las fuentes fiscales repartían la población de Ujué entre hidalgos y labradores y la villa pagaba pecha al rey (L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, p. 613). El asalto a los grandes espacios deshabitados del señorío realengo por parte de las comunidades locales circundantes se detecta en la segunda mitad del siglo XIII y es evidente en la primera mitad del XIV. Constituye una muestra más de la saturación de las posibilidades del espacio rural navarro y de la aproximación a los límites del crecimiento. Las Bardenas Reales, fronterizas con Arguedas y otros pueblos dotados de fueros de frontera o fronterizos, fueron el espacio más apetecido en este asalto (L. J. FORTÚN, “Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)”, en *Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350)*. (XXI Semana de Estudios Medievales de Estella, 1994), Pamplona, 1995, pp. 139-140 y 149-152.

<sup>35</sup> L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, pp. 613-614.

<sup>36</sup> Inicialmente yo fechaba los fueros de Carcastillo y Cáseda en 1129, pero acepto las nuevas dataciones propuestas por J. Á. LEMA PUEYO (*El fuero de Carcastillo*, pág. 74; *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, núms. 145 y 269), que en el caso de Carcastillo sigue a A. GARCÍA GALLO, “Los fueros de Medinaceli”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, p. 13.

estas concesiones, más que “fueros de frontera”, son “fueros de fronterizos”, es decir, fueros concedidos no tanto como resultado de una realidad objetiva, la frontera, que no se daba ya en los bordes meridionales del reino de Pamplona, sino como derecho dimanante de una realidad personal, un conjunto de hombres dotados de un estatuto personal que se adapta y territorializa en unas determinadas localidades navarras, al compás de repliegues migratorios y gracias a las concesiones de Alfonso el Batallador<sup>37</sup>.

Los dos últimos fueros que se incluyen en el grupo son los de Marañón (1124-1127) y Peralta (1144), concedidos respectivamente por Alfonso I y García Ramírez. En el primero se incluye alguna súplica del concejo, ratificada por el monarca, y es un texto cuyo contenido fue ampliado notablemente en épocas posteriores. El segundo recuerda al de Los Arcos, pues está dirigido a infanzones, francos y villanos, aunque es mucho más extenso. Su concesión está vinculada al deseo de atraer población para fortalecer la zona próxima al Ebro en un momento de presión castellana sobre la frontera<sup>38</sup>.

## 2.5. Cartas de población

El deseo de repoblar un lugar o de incrementar su población condujo a la concesión de cartas de población, en las que se entregaban tierras con este fin, se fijaban las principales normas a las que debían de atenerse los pobladores, presentes o futuros, y se otorgaban privilegios con la pretensión de atraerlos. Entre las conservadas actualmente, las más antiguas fueron otorgadas por monarcas pamploneses o por el obispo de Calahorra a poblaciones riojanas: Villanueva de San Prudencio o de Pampaneto (1032), Grañón (1059), serna de San Vicente cerca de San Julián de Sojuela (1060), San Andrés de Jubera (1062), Longares (1064), San Anacleto (1065)<sup>39</sup>. Su importancia es relativa, puesto que son pequeñas experiencias de repoblación, sin que abunden las exenciones o privilegios. Son muy similares a los contratos agrarios, puesto que detallan las prestaciones que deben satisfacer los campesinos, fijadas por escrito a veces con motivo de la transferencia de estos lugares a manos eclesiásticas.

Existen algunos ejemplos similares a los riojanos dentro de Navarra, pero su incidencia fue muy escasa, porque las repoblaciones, tanto urbanas como de territorios reconquistados, se hicieron preferentemente con fueros de las familias ya mencionadas. Al igual que los riojanos, el primer ejemplo proviene de un señorío eclesiástico; es la carta otorgada por el abad de San Juan de la Peña a los hombres de Aézcoa que fueron a poblar el término de Santiago

<sup>37</sup> M. MOLHO, “El Cantar de Mío Cid, poema de fronteras”, en *Homenaje a Don José María Lacarra*, I, Zaragoza, 1977, pp. 250 y ss; L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, pp. 614-617. El fenómeno no es exclusivo de Navarra. También hay casos en Aragón, como la concesión del fuero de Borovia (Soria) a los peones que fueran a poblar Monzón, efectuada por Alfonso I en marzo de 1130 (J. M. LACARRA, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, I, Zaragoza, 1982, núm. 191; José Ángel LEMA PUEYO, *Colección diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, núm. 224).

<sup>38</sup> L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, p. 617.

<sup>39</sup> J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, pp. 249-250. Han sido editados conjuntamente y comentados, con el significativo título de “Las cartas vecinales de época navarra (922-1076)” por G. MARTÍNEZ, *Fueros de La Rioja*, pp. 340-347 y 393-404. Otra similar que cita Lacarra, pero posterior a 1076, es la de San Martín de Barbarana (1122). La carta de población de Grañón en Antonio UBIETO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, doc. núm. 306.

en Aibar (1056). Les dio el término para que lo cultivaran y construyeran allí sus casas, a cambio de entregar anualmente la décima parte de sus cosechas, permaneciendo siempre como *servi* del monasterio<sup>40</sup>.

Son genuinas cartas de poblamiento, aunque carezcan en algún caso de ciertos elementos y formalidades, otras que concedieron los reyes navarros en los siglos XIII y XIV. Muy simple, la de Abaurrea Alta, otorgada por Teobaldo I en 1237, da cuenta del hecho (*feciemos fer una poblacion*) y la dota de términos. En Espinal apenas se ha conservado un documento aclaratorio de sus límites (1269), que hace referencia a la carta puebla previamente otorgada. En 1312 Luis I concedió las libertades y costumbres de la bastida de Rabastencx (en Bigorra) a otra bastida que se fundó en el límite septentrional de Ultrapuertos, la actual Labastide-Clairence. Es una pieza extraña en el derecho navarro, que pertenece más bien al derecho propio de las bastidas del sur de Francia. Ese mismo año el gobernador de Navarra, para proteger la frontera con Guipúzcoa, escenario de frecuentes incursiones, otorgó una carta de franquizas y libertades con el objetivo de atraer nuevos pobladores a la ya existente bastida de Echarri-Aranaz, algunos de cuyos preceptos fueron aclarados dos años más tarde, en 1314<sup>41</sup>. Los privilegios otorgados por Carlos III a Lesaca y Vera (1402) en atención a su condición fronteriza ante Guipúzcoa y Labourd constituyen una carta de población, pues se otorgaron con ánimo de incrementar la de ambas localidades, como expresamente reconoce el rey: *por tal que los lugares sobre dichos puedan mejor multiplicar et abundar de pueblo*. Incluso los califica como fuero: *otorgamos... por dono, fuero et privilegio*. El documento procuraba atraer pobladores, de cualquier condición, y para ello configuraba a ambas villas como municipios de pleno derecho, con sus correspondientes autoridades, dotadas de capacidad normativa y sancionadora<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> *Hec est cartula donationis vel confirmationis... ad eos qui venerunt de Ezcua ad populationem Sancti Iacobi de Aibare. Dedi eis omne terminum ipsius Sancti Iacobi et locum ad habitacula construenda, ut habitent ibi, possideant, teneant, habeantque ipsi et filii eorum, et omnis generatio illorum quicquid potuerint laborare in terminum Sancti Iacobi, tam terras quam vineas, ortos, olerum, aquis, pascuis; omnia dedi eis ingenua. Et de omni labore frugum suarum, per singulos annos, ad Sancti Iacobi monasterio dent decimam; et sint tam ipsi quam omnis generatio illorum servi de Sancti Iohannis usque in seculum seculi. Si quis autem extrahere eos voluerit de dominatione Sancti Iohannis, sit anatema in adventu Domini, et cum Iuda traditore habeant portionem in secula seculorum, amen* (pub. Antonio UBIETO, *Cartulario de San Juan de la Peña*, II, Valencia, 1963, doc. núm. 136, pp. 149-150; con anterioridad lo publicó también Eduardo IBARRA, *Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I*, Zaragoza, 1904, núm. 82, p. 136). Resulta difícil conceptuar como cartas de población los privilegios de escaso contenido dados por la Orden de San Juan de Jerusalén a Zufía (1289) y Mañeru (1290) para evitar su despoblamiento (Santos GARCÍA LARRAGUETA, "Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por templarios y hospitalarios", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 24, 1954, pp. 588-589; *El Gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén. Siglos XII y XIII*, II, Pamplona, 1957, doc. núms. 500 y 517). En el primero apenas se compromete la Orden a no reclamar al resto de los vecinos las pechas de quienes abandonen el lugar. El segundo sólo contiene una promesa de no enajenar o vender a los collazos de la villa.

<sup>41</sup> L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", docs. núms. 91, 122, 147, 148 y 151; "Los «fueros menores» y el señorío realengo", pp. 670-671.

<sup>42</sup> Facilitaba la incorporación de nuevos vecinos y les concedía la igualdad jurídica y la plena inserción en la comunidad, dentro de las más puras tradiciones urbanas: *Primerament que todo hombre o mujer, de qualquiera ley o condiçion que sea, que querra poblar e bibir entre ellos, que faga como ellos*. El concejo podía establecer cotos u ordenanzas, así como imponer penas a quienes las incumplían. También nombraba dos notarios (uno para cada villa), alcaldes y almirantes para cuatro años, estos últimos con las mismas facultades que en Pamplona (AGN, *Comptos*, caj. 87, núm. 43; y *Reino, Fueros y Privilegios*, leg. 2, carp. 22; J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, p. 250; J. R. CASTRO, *CAGN Comptos*, t. 25, núm. 260).

## 2.6. Contratos agrarios

Eran documentos en los que el rey o el señor fijaban las pechas y servicios que debían prestarles los villanos de un determinado lugar<sup>43</sup>. Pretendían fijar su estatuto o dejar constancia del mismo con motivo de un cambio de titularidad en el señorío, sin intentar transformar sus obligaciones o racionalizarlas en provecho de la hacienda regia. Un primer ejemplo de este tipo de regulaciones es el fuero de las dehesas de Madriz (1044), localidad riojana cercana al monasterio de San Millán, hoy despoblada<sup>44</sup>. El fuero de Cuevacardiel (Burgos), supuestamente atribuido a García Sánchez III el de Nájera (1052), es una falsificación, pues no fue otorgado por este monarca. Refleja más bien el contrato agrario vigente a mediados del siglo XI, que el monasterio de Nájera pretendió reforzar en su provecho un siglo más tarde<sup>45</sup>. Los reyes navarros otorgaron contratos de este tipo a Tafalla (1066) y Durango (en torno a 1180)<sup>46</sup>. El obispo de Pamplona concedió otro a sus villanos de Igúzquiza, Azqueta, Laveaga y Urbiola (1138)<sup>47</sup>, y el abad de Leire a Añués (1136) y Oteiza de la Solana (1171)<sup>48</sup>. También responden a esta tipología las cartas concedidas por la orden del Temple a los moros de Ribaforada, la primera en 1250 y la segunda entre 1292 y 1307<sup>49</sup>.

El de Tafalla es un texto complejo, pues incluso tiene referencias a alguna exención de la que gozaban los caballeros de la villa. Fue además vigoroso, pues dio lugar a otro fuero, concedido por Sancho VI en 1157, que probablemente fue elaborado por el concejo y sancionado por el rey. Quizás entonces también se retocó o amplió el texto de 1066, al que sirve de complemento, sobre todo en asuntos penales y procesales, así como en las normas que regulaban las relaciones con los oficiales reales. En 1255 Teobaldo II sancionó y retocó la traducción al romance del texto de 1157<sup>50</sup>.

El fuero de Durango, aunque conservado en una redacción posterior –quizás del siglo XIV– recoge el sustrato del texto otorgado por Sancho el Sa-

<sup>43</sup> J. M. LACARRA, *Notas... familias de fueros*, pp. 251-254, 259, 262-264 y 266-267.

<sup>44</sup> G. MARTÍNEZ, *Fueros de la Rioja*, pp. 344-345 y 398-399.

<sup>45</sup> Fue manipulado a mediados del siglo XII, para consolidar las prestaciones que satisfacían los campesinos, que eran elevadas, y para introducir la exención e inmunidad frente al poder real (librándoles de fosado, apellido, montazgo y mañería), que reforzaba la autoridad señorial del monasterio de Nájera. El texto se rehizo con vistas a obtener la confirmación de Alfonso VII en 1147, utilizando para ello los diplomas de las dotaciones de la alberguería y el monasterio de Nájera en 1052, atribuyéndole al de Cuevacardiel la misma fecha de esta última (L. J. FORTÚN, "Monjes y obispos: la Iglesia en el reinado de García Sánchez III el de Nájera", en *García Sánchez III "el de Nájera". Un rey y un reino en la Europa del siglo XI (XV Semana de Estudios Medievales, Nájera, Tricio y San Millán de la Cogolla, del 2 al 6 de agosto de 2004)*, Logroño, 2005, pp. 249-251; G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 30 y 122-123).

<sup>46</sup> L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", docs. núms. 1, 20 y 27. La concesión de un fuero por el rey Sancho Garcés II Abarca a la villa de Cirueña (972) es en realidad una interpolación posterior, según indicó al publicarlo Antonio UBIETO, *Documentos reales navarro-aragoneses hasta el año 1004*, Zaragoza, 1986, doc. núm. 53. Se puede situar su elaboración en el siglo XII, cuando las tierras riojanas ya no formaban parte del reino navarro.

<sup>47</sup> J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Colección diplomática de la catedral de Pamplona. Tomo I (829-1243)*, Pamplona, 1997, doc. núm. 212.

<sup>48</sup> Ángel Juan MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire (siglos IX al XII)*, Pamplona, 1983, docs. núms. 310 y 329.

<sup>49</sup> S. GARCÍA LARRAGUETA, *Fueros y cartas pueblas*, pp. 588-589 y 599-603.

<sup>50</sup> L. J. FORTÚN, "Los «fueros menores» y el señorío realengo", p. 646.

bio, centrado en describir minuciosamente las cargas soportadas por los labradores y las relaciones con el monarca y sus representantes<sup>51</sup>.

## 2.7. Fueros de unificación de pechas

A partir de 1165 Sancho VI el Sabio (1150-1194) exigió censos en metálico e individuales a los pobladores de los nuevos burgos a los que dotó de fueros de francos, con el objetivo de acrecentar las rentas de la corona. El siguiente paso fue su aplicación a localidades y valles villanos pertenecientes a la corona. Reconvirtió el arcaico sistema de exacciones vigente en el señorío realengo en la segunda mitad del siglo XII, basado en múltiples censos señoriales, satisfechos normalmente en especie, y las correspondientes prestaciones personales (*labores*). Su rentabilidad era escasa y exigía, por otra parte, el mantenimiento de una gran cantidad de oficiales subalternos encargados del proceso de apreciación, cobranza, transporte, almacenamiento, conversión en dinero, etc. Para modernizar este entramado se utilizaron los fueros de unificación de pechas, de los que se han conservado 78 textos, aunque probablemente se otorgaron otros 44 hoy perdidos<sup>52</sup>. Supusieron un paso adelante en la regulación legal de las comunidades campesinas, más allá de los contratos agrarios. La pieza clave de la modernización fue la reunión de las diversas pechas satisfechas por los villanos en una sola cantidad anual. Se utilizaron dos sistemas: o bien se fijó una cantidad individual asignada a cada villano o casa (pecha individual o por cabeza), o bien se estipuló una cantidad global que debía pagar la comunidad campesina en su conjunto (luego conocida como pecha tasada o pleiteada). A su vez unas y otras podían fijarse en dinero o en dinero y especie. Se añadían también preceptos que regulaban las labores, los derechos jurisdiccionales, las relaciones de los campesinos con los representantes del monarca, etcétera<sup>53</sup>.

Sancho VI otorgó 20 de estas concesiones, en especial en los últimos años de su reinado, a partir de 1192. Predominaron las pechas individuales (12)<sup>54</sup> sobre las globales (8)<sup>55</sup> y se otorgaron preferentemente a valles del noroeste de Navarra. A veces subsistían ciertas cargas fuera de la pecha unificada, como la cena o el impuesto sobre el ganado porcino. No se preocupó por reglamentar las labores, pero sí recordó sus derechos jurisdiccionales y la obligación de pagar las multas o caloñas derivados de su ejercicio. Su hijo y sucesor Sancho VII

<sup>51</sup> L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, pp. 645-646; “La quiebra de la soberanía navarra en Álava, Guipúzcoa y el Duranguesado (1199-1200)”, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45, 2000, pp. 458-460.

<sup>52</sup> Son comunidades locales de las que no se han conservado fueros, pero que en el registro de comptos de 1280 pagaban pechas muy similares a las unificaciones: Ablitas, Aibar (?), valle de Allín, Alloz-Lácar, valle de Améscoa, valle de Araiz, cazadores del valle de Arce, valle de Arriasoiti, Arróniz, Azagra, valle de Ayeche, Beriáin, valle de Burunda, Caparoso, Cárcar, Cirauqui, Corella, Ecoyen, Esquíroz, Eulate-Larraona-Aranarache, Falces, Funes, Goñi-Urdániz-Aizpún, Izurzu-Muniáin, La Población, Lumbier (?), Mendavia, Milagro, Monteagudo, Murillo el Cuende, Muruarte de Reta, Mutilva, Obanos, Olave, valle de Orba, Peralta, Riezu, valle de Roncal, valle de Salazar, San Adrián, Sesma, Ujué, Valtierra y Zuazu (L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, p. 673).

<sup>53</sup> L. J. FORTÚN, “Los «fueros menores» y el señorío realengo”, pp. 617-643 y 652-663; “Colección de «fueros menores»...”, docs. núms. 22 y 28 a 164; “Fueros medievales”, pp. 78-80.

<sup>54</sup> Navascués (1185), Santacara (1191), valles de Santesteban de Lerín, Basaburúa Menor, Leiza-Areso, Larráun, Basaburúa Mayor, Odieta, Gulina y Esteribar (1192), valles de Imoz y Atez (1193).

<sup>55</sup> Escancianos de Arce (?1162?), Osa (1189), Ániz y Soracoiz (1192), Mañeru, Larraga, Artajona y Sorauren (1193).

el Fuerte (1194-1234) desarrolló el sistema y lo llevó a su apogeo con 30 nuevos fueros. Inicialmente siguió las pautas de su padre, pero a partir de 1201 les imprimió rasgos propios. Intensificó la unificación y se decantó por las pechas globales (23)<sup>56</sup>, que predominaron sobre las individuales (7)<sup>57</sup>. A diferencia de su padre, puso énfasis en reglamentar las labores, mientras que las menciones a los derechos jurisdiccionales escasearon, aun cuando la corona no renunciara a ellos.

Durante la dinastía de Champaña (1234-1274) se mantuvo la política de unificación de pechas, aunque descendió su número (son 19)<sup>58</sup> y se evitó por lo general el calificativo de fuero, por lo que parece más exacto referirse desde entonces a privilegios de unificación de pechas. Sólo se emplearon pechas globales y en algunas de ellas se incluyó también el arriendo a los campesinos del patrimonio regio existente en el lugar y una compensación en dinero a cambio de la exención de labores. En el período 1274-1329 se registran apenas 9 concesiones referidas a la unificación de pechas, sin excesivas concomitancias entre sí<sup>59</sup>, lo cual indica la lenta agonía de la política de unificación de pechas, quizás debida a que el sistema se había extendido a la práctica totalidad del señorío realengo.

Tuvieron especial relevancia dentro de los fueros de unificación de pechas los concedidos por Sancho VI y Sancho VII a Larraga (1193), Artajona (1193), Mendigorrría (1194) y Miranda de Arga (1208), ratificados los tres primeros de nuevo en 1208, que formaron un grupo aparte, bien diferenciado de los restantes. Incluyeron, a cambio de pechas globales, la exención de novena, cena, carnage, facendera...; supusieron una reducción de los oficiales reales; regularon los deberes militares de sus pobladores, etc. Estas peculiaridades favorecieron el desarrollo de un ámbito jurisdiccional particular, dotado de continuidad territorial, que produjo una jurisprudencia propia, base, junto con otros elementos, del extenso “fuero de la novenera”.

El señorío realengo, a efectos de gestión, acabó funcionalmente dividido en dos zonas. En la mitad septentrional y montañosa predominaban las pechas capitales o individuales, mientras que en la Zona Media y, sobre todo, en las llanuras de la Ribera, imperaban las pechas globales para toda la comunidad. Este doble sistema de exacciones señoriales practicado por la mo-

<sup>56</sup> En 13 ocasiones fueron asignadas pechas en metálico: Mendigorrría (1194), escancianos de Urroz (1195), Zurindáin-Muzqui-Orendáin-Artazu (1196), Mendigorrría, Larraga, Artajona y Miranda de Arga (1208), valle de Araquil, Santacara y Berama-Irberri-Yábar (1210), Aézcoa (1219), Olo (1232), tierra de Aranaz (1194-1234). En 9 ocasiones la pecha fue mixta, en especie y en dinero: valle de Esteribar (1203), Tafalla y San Martín de Unx (1206), Murillo el Fruto (1207), Aranguren-Irberri-Ilundáin (1208), Lizarraga-Idoate, Andosilla y Subiza (1210), Lerín (1211). La pecha exclusivamente en especie sólo se fijó en Badostáin (1201).

<sup>57</sup> Aspurz, Bigüézal y Ustés (1195), Eslava (1198), Olaiz-Osacáin-Beraiz (1201), Ulzama (1208), San Martín de Elessa o Castillonuevo (1217).

<sup>58</sup> 18 se sitúan en Navarra y uno está dirigido a la villa de Hurt en Labourd, a la que se aplicó un censo individual por casa. Pechas globales en dinero o en dinero y especie se fijan en 12 ocasiones: Eta-yo (1234), Mirafuentes-Ubago (1236), Gallipienzo, escancianos de Urroz y Asarta-Acedo-Villamera (1237), Olandáin (1244), Oco (1250), Munárriz (1253), Egüés y Pueyo (1264), Legaria (1266), Murillo de Yerri (1270). En otras 6 se incluye también en la pecha el arriendo de bienes y propiedades reales: Abaiz (1244), Laquidáin (1249), tierra de Aranaz y Tajonar (1251), Mérida (1266) y Eslava (1272).

<sup>59</sup> Zúñiga (1278), Lana (1281), Tafalla, valle de Anué y el conjunto del reino (1307), Villamayor de Monjardín (1324), Asarta-Acedo-Villamera (1325), Sorlada-Burguillo (1325), Baigorri (1331). No forman un grupo coherente. Se mencionan para dar un panorama completo de la cuestión, sin incluir estas concesiones en el cómputo global de 78 fueros de unificación de pechas.

narquía repercutió de forma diferente en la evolución de la situación del campesinado en los siglos XIII y XIV, que además contó con recursos económicos distintos en función de la cambiante geografía del reino<sup>60</sup>.

El panorama fue diferente en los señoríos eclesiásticos, donde predominaron tendencias conservadoras, reacias a introducir innovaciones en la gestión de los grandes dominios. La idea de unificar pechas y agilizar la gestión mediante la concesión de fueros o privilegios, puesta en marcha a finales del siglo XII en el realengo, sólo se abrió camino en los señoríos eclesiásticos un siglo más tarde y lo hizo con lentitud hasta principios del siglo XIV. Su incidencia fue además escasa, pues afectó a localidades aisladas de cada uno de los dominios, cuya fragmentación obstaculizaba además su implantación<sup>61</sup>.

En el dominio del monasterio de Leire a lo largo del siglo XIII se conocen ensayos, basados en sistemas mixtos implantados en dos localidades, a las que se asignaron a la vez pechas individuales y globales<sup>62</sup>. En el período 1292-1346 se otorgaron 9 concesiones<sup>63</sup>, que refundieron las prestaciones materiales y personales que pagaban las respectivas comunidades campesinas e incluyeron además el arriendo de reservas señoriales en el segundo cuarto del siglo XIV. Fue un esfuerzo por modernizar la gestión del dominio, impulsado por los agobios económicos del monasterio.

La Orden de San Juan de Jerusalén, con un amplio dominio esparcido por toda Navarra, practicó algunas unificaciones de pechas en el último cuarto del siglo XIII<sup>64</sup>, pero abundaron más las meras conversiones en dinero de la cerna<sup>65</sup> o las prestaciones personales<sup>66</sup>, sin unificarlas. Otro tanto puede decirse de la catedral de Pamplona, que a mediados del siglo XIII admitió en alguna villa únicamente la conversión de labores en dinero<sup>67</sup>, pero luego se resistió a unificar o aligerar las pechas de otra localidad<sup>68</sup>. Fue preciso esperar al primer tercio del siglo XIV para que otorgara 6 unificaciones de pechas, en algún caso por influencia del señorío realengo y, en otros, manteniendo resabios y reticencias que limitaban el alcance de las concesiones<sup>69</sup>.

En la segunda mitad del siglo XIII la colegiata de Roncesvalles recibió de manos nobiliarias una villa y dos grupos de collazos, cuyas pechas habían sido ya unificadas, pero durante esta centuria no procedió por propia iniciativa a unificarlas en ninguno de los lugares de su señorío. Los canónigos de Roncesvalles esperaron al primer cuarto del siglo XIV para unificar las pechas de tres lugares<sup>70</sup>.

<sup>60</sup> L. J. FORTÚN, "Espacio rural y estructuras señoriales...", pp. 155-160.

<sup>61</sup> L. J. FORTÚN, "Espacio rural y estructuras señoriales...", pp. 160-167.

<sup>62</sup> Son Ororbia (1219) y Yesa (1263).

<sup>63</sup> Se otorgaron a Ororbia (1292), Ardanaz (1296), Aldunate (1319), Nardués (1321), Idocin y Arzanegui (1328), Lizasoain (1331, 1346), Tabar (1334) e Iza (1346).

<sup>64</sup> Impuso una pecha global a los 6 collazos que tenía en Yárnoz (1282) y en 1290 otorgó a los pocos que tenía en Mañeru el mismo status del que gozaban la mayoría de sus convecinos, que desde 1193 pagaban una pecha conjunta o tasada al rey, señor del lugar.

<sup>65</sup> En Subiza (1269) y Gomacin (1278).

<sup>66</sup> En Galar (1250), Marcaláin y Garciriáin (1284), Noáin (1286), y en fecha desconocida del siglo XIII, quizás antes, en Zufía, Zarranz, Alcoz y Berroeta.

<sup>67</sup> En Huarte-Araquil, pero manteniendo las restantes pechas como hasta entonces.

<sup>68</sup> Enériz (1280, 1287).

<sup>69</sup> Sorauren (1306), Aoiz e Izcue-Elizaberría (1313), Zábal-Torrano (1316), Irañeta (1319), Eriete (1335).

<sup>70</sup> Orísoain (1302), Berriosuso (1310) y Círoz (1321), además de unificaciones que sólo afectaban a varios collazos en otras cuatro localidades.



A mediados del siglo XIII el monasterio de Iranzu no había hecho ningún esfuerzo por racionalizar las pechas de sus collazos, repartidos por un centenar de localidades navarras. Sólo una de sus villas, Abárzuza, que había sido previamente realenga y entonces había unificado sus pechas, contaba con una pecha global<sup>71</sup>.

El señorío eclesiástico más refractario a las unificaciones de pechas fue el monasterio de Irache, aunque se vio forzado a aceptarlas por la emigración de sus collazos a señoríos menos exigentes y por la presión de la jurisdicción real. Hizo 9 concesiones entre 1315 y 1322, aunque de forma parcial y sin entusiasmo, manteniendo algunas de las viejas y variadas cargas señoriales, salvo en las dos últimas<sup>72</sup>.

Se puede concluir que hasta el primer tercio del siglo XIV los señoríos eclesiásticos de Navarra no practicaron con cierta intensidad la unificación de pechas, aunque con frecuencia lo hicieron con reticencias y de forma parcial. Hubo intentos y ensayos anteriores, sobre todo en la segunda mitad del XIII, pero no permiten adelantar a este período el núcleo de las concesiones. El retraso con respecto al señorío realengo fue, en líneas generales, de un siglo. En la actualidad se conocen operaciones de este tipo en 33 localidades del señorío eclesiástico, significativamente menores en número y en población a las afectadas en el señorío realengo. Las diferencias fueron, por tanto, notables entre ambos tipos de señoríos.

No hay datos sobre fueros de unificación de pechas referidos a señoríos nobiliarios.

### 3. EVOLUCIÓN DE LOS FUEROS LOCALES NAVARROS

#### 3.1. Los múltiples caminos del derecho urbano, entre la fosilización y la formación de fueros extensos

##### *Fuero de Estella*

Entre los fueros extensos de Navarra es el texto más antiguo, pues quedó cerrado en 1164, cuando fue confirmado por el rey Sancho VI el Sabio y la recopilación legal hasta entonces efectuada fue incluida en el diploma de confirmación real y copiada por el escriba Jimeno, que pertenecía a la naciente chancillería real<sup>73</sup>. Como afirma J. M. Lacarra, el interés de este texto estellés estriba en ser una versión temprana del desarrollo del derecho jaqués, pues las versiones aragonesas y pamplonesas hoy conservadas son de los siglos XIII y XIV. Aparecen preceptos sobre derecho de viudedad y sucesión que luego es-

<sup>71</sup> José María JIMENO JURÍO, "El libro Rubro de Iranzu", en *Príncipe de Viana*, 31 (núm. 120-121), 1970, pp. 221-269.

<sup>72</sup> Otorgadas a Oteiza de la Solana, Ayegui, Zurbano e Irujo (1315), Úgar, San Andrés, Grano y Zariquiegui (1316) y San Martín de Arría (1322). Salvo la última, fueron estudiadas por María Luisa BUENO GARCÍA, "Crisis económica en las villas del señorío del monasterio de Irache, 1315-1316", en *Primer Congreso General de Historia de Navarra. 3. Comunicaciones Edad Media*, Anejo 8 revista *Príncipe de Viana*, Pamplona, 1988, pp. 327-329.

<sup>73</sup> Figura como redactor de documentos reales entre 1161 y 1168. Es un verdadero calígrafo, que asienta definitivamente el uso de una escritura diplomática carolina de ductus gotizante en la chancillería real (Santos GARCÍA LARRAGUETA, "Estudios de diplomática sobre fuentes de la época de Sancho el Sabio", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, pp. 157 y 162-163).

tán presentes en la Compilación de Huesca de 1247, a veces de forma casi literal, o en redacciones extensas del fuero de Jaca, lo cual demuestra que Estella siguió el primitivo derecho de Jaca. Esto no impidió que los juristas estelenses forjaran preceptos propios y exclusivos de su ciudad, como los referidos al mercado del jueves o la convivencia entre francos y navarros<sup>74</sup>.

El contenido del texto de 1164 revela el proceso acumulativo que lo forjó en varias etapas, cuando no mediante incorporaciones de preceptos individualizados al albur de las necesidades o de las consultas a Jaca. La parte primera del texto, con sus 14 capítulos y 22 preceptos, responde a un desarrollo inicial, donde se fijan algunos de los privilegios definitorios del estatuto jurídico de los francos, como la ingenuidad de los bienes y la prescripción de año y día para adquirirlos, la fianza para eludir prisión, el derecho a reclamar la jurisdicción de la propia ciudad, la exclusión del merino en el cobro de calañas, el castigo del falseamiento de pesas y medidas, etc. Cabe situar su redacción en el primer tercio del siglo XII<sup>75</sup>.

La segunda parte del fuero es bastante más extensa, pues cuenta con 70 capítulos y 245 preceptos. A diferencia de otros fueros, donde se emplea una numeración correlativa, los editores de este han considerado oportuno agrupar en capítulos textos referidos a la misma cuestión, pero que encierran preceptos diferentes. Al hacerlo así han evidenciado la vocación sistematizadora que tenían algunos de los recopiladores del fuero estellés a mediados del siglo XII, por más que predominara la acumulación progresiva de preceptos. Este carácter híbrido del fuero de Estella indica, cuando menos, la presencia entonces en la ciudad de avezados juristas, capaces de emular a los redactores de las versiones del siglo XIII de otras ciudades o, incluso, superarlos. Un primer esfuerzo recopilador abarca los capítulos 1 a 24 de esta segunda parte<sup>76</sup>, que se inicia por el Derecho penal y recoge un elenco de delitos y sus penas, predominantemente pecuniarias, acompañadas a veces de disposiciones sobre su prueba<sup>77</sup>. Donde mejor se aprecia el esfuerzo sistematizador es en los capítulos siguientes dedicados al Derecho civil. Aun cuando se abordan cuestiones como la prenda, el préstamo y el alquiler, el tema más importante y mejor sistematizado es el Derecho de sucesiones, en el que se fija con precisión el reparto de los bienes gananciales, especialmente cuando hay un segundo matrimonio, las formas del testamento (incluido ante párroco o un particular en lugar desierto), los derechos de usufructo de viudedad y retracto del cónyuge supérstite, el abintestato, etcétera<sup>78</sup>. Después de puntualizar el Derecho de vecindad<sup>79</sup>, esta parte se cierra con unos

<sup>74</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella – San Sebastián*, pp. 20-22.

<sup>75</sup> El privilegio de concesión del fuero de Jaca a Pamplona en 1129, en su redacción breve sobre todo y también en la extensa (ambas en J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, doc. núm. 5, pp. 117-123), es mucho más simple que esta primera parte de Estella. Quizás para entonces los estelenses habían redactado este cuerpo legal, pero en modo alguno era pensable entonces su sanción por Alfonso I.

<sup>76</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella – San Sebastián*, pp. 93-122. Es la más extensa, pues abarca más de la mitad de esta parte.

<sup>77</sup> Parte II, núms. 1 a 8. La única excepción es el capítulo 2, que se refiere a una cuestión civil (el impago de censos debidos por el disfrute de bienes raíces).

<sup>78</sup> Ocupan el extenso capítulo 11 (con 17 preceptos) y el 12 (5 preceptos). Están presentes ya peculiaridades del Derecho civil foral de Navarra todavía vigentes en la actualidad, como el testamento ante párroco.

<sup>79</sup> Núms. 15 y 16.

capítulos dedicados al Derecho procesal, en especial los juramentos, las prendas y las fianzas<sup>80</sup>, y una ordenanza fiscal, referida a los derechos cobrados por hostalaje<sup>81</sup>.

Después de varios preceptos de índole diversa<sup>82</sup>, se perciben dos esfuerzos más de sistematización, marcados cada uno por sendos grupos de preceptos civiles a los que siguen otros penales. En el primero las cuestiones civiles son variadas: deudas, compraventas, salarios, etc., sin que quepa hablar de un predominio del Derecho familiar<sup>83</sup>. Siguen preceptos penales sobre lesiones<sup>84</sup>. En el segundo grupo también se reúnen preceptos civiles, que señalan su inicio como en el anterior, en este caso sobre compraventas y prendas<sup>85</sup>, y a continuación cuestiones penales relativas a ciertos supuestos de homicidio<sup>86</sup>. A partir del número 48 es más difícil distinguir esfuerzos sistematizadores, por más que existan agrupaciones temáticas de ciertos capítulos<sup>87</sup>, pues se entremezclan más fácilmente las cuestiones civiles, penales, procesales, fiscales y de índole municipal. Un tema, las precisiones introducidas en la obligación de ir a hueste con el rey, permite comprobar el predominio de la acumulación asistemática en la parte final del fuero estellés, que se prolongó después de 1164, como acreditan las normas añadidas en la redacción B<sup>88</sup>. A pesar de que todos los vecinos estaban obligados a ir a la hueste real, se regularon las excepciones por enfermedad o muerte de familiares y fueron incluidas en el texto de 1164. Luego los doce jurados de Estella pretendieron infructuosamente librarse de este deber e insertaron un nuevo capítulo antes de 1187, pero la redacción B no fue sancionada por el rey, ni alcanzó un reconocimiento oficial<sup>89</sup>.

La redacción A de Estella sirvió de base para el texto del fuero de San Sebastián, en el que se fundieron también un conjunto de preceptos que respondían a las costumbres marineras de la población franca asentada en los primeros momentos en la villa, proveniente de la fachada marítima de la Ga-

<sup>80</sup> Núms. 17 a 23, salvo el 21, cuya materia es penal (adulterio). Los juramentos se regulan en el capítulo 8, mientras que las fianzas y prendas dan lugar al extenso capítulo 22, en el que se reúnen 15 preceptos sobre el tema, en lo que constituye un indudable esfuerzo sistematizador.

<sup>81</sup> Núm. 24.

<sup>82</sup> Por dos veces se repiten cuestiones civiles, penales y procesales (núms. 25 a 31).

<sup>83</sup> Núms. 32 a 39 (salvo el núm. 37, de índole procesal). La detallada reglamentación de los salarios de los criados domésticos y su despido (núm. 32) habla de la importancia de este colectivo, con frecuencia navarro, originario de la periferia rural de la ciudad. Prototipo de ellos es el criado Sancho, a quien sus amos, Pedro Engelberto y su mujer, debían ocho sueldos de salario cuando murió, en torno a 1114, y que protagonizó el relato de una aparición de ultratumba, recogido por Pedro el Venerable, abad de Cluny en 1142 (J. M. LACARRA, "Una aparición de ultratumba en Estella", en *Príncipe de Viana*, 5, 1944, pp. 173-184, reimpr. en *Estudios de historia navarra*, Pamplona, 1971, pp. 159-172). La reclamación de deudas de un difunto (núm. 33) o la compraventa de ganado a peregrinos y mercaderes extranjeros (núm. 34), que reflejan la realidad y el dinamismo de la ciudad en la ruta jacobea, son otras cuestiones interesantes.

<sup>84</sup> Núms. 40-41.

<sup>85</sup> Núms. 42 a 44.

<sup>86</sup> Núms. 45 a 47.

<sup>87</sup> Así, por ejemplo, los capítulos penales (núms. 50 a 52, 56 a 58) o procesales (53 a 55, 64 a 67).

<sup>88</sup> Núms. 74 a 77 de la redacción B, que no fue sancionada como la redacción A y cuyo texto quedó abierto a nuevas incorporaciones, pues carece de escatocelo final.

<sup>89</sup> Parte I, núm. 1 y Parte II, núm. 69 (redacción A). En la redacción B se añade el capítulo 75, donde se exige de la obligación de hueste a los doce jurados, al alcalde y a tres vecinos más elegidos por éste. Este nuevo precepto pudo redactarse probablemente antes de 1187-1188, cuando se inicia la creación de los nuevos burgos del Parral y del Arenal, que multiplicaron la organización municipal de jurados y alcaldes.

lia. La recepción del derecho estellés se realizó, como puso de manifiesto sa-gazmente Á. J. Martín Duque en la última y depurada edición del fuero donostiarra, a través de dos textos diferentes de la redacción A de Estella<sup>90</sup>. Al igual que su modelo, al que copia y extracta<sup>91</sup>, el fuero donostiarra no conoció ningún desarrollo, sino que su texto permaneció inmutable y se fosilizó.

A partir de finales del siglo XII el fuero de Estella se fosilizó y, cuando a mediados del siglo XIII se elaboró una versión romance del mismo, que no introdujo grandes cambios ni desarrollos notables de la redacción latina de 1164, tampoco obtuvo la sanción real. Fue el primer ejemplo de una tendencia de los monarcas de la Casa de Champaña que, con excepciones como las que se apuntarán más adelante, se mostraron reticentes al desarrollo de los textos de los fueros locales. En adelante la ciudad de aferró a su fuero, sus jueces lo utilizaron y se hicieron copias del mismo hasta finales del siglo XV, como se deduce de los manuscritos conservados<sup>92</sup>. Se copió también en villas a las que se extendió como Huarte Araquil, que conservaba una redacción del siglo XIV<sup>93</sup>. Cuando se concedió a Tafalla y Artajona en 1423, se les entregó un texto oficial del fuero, validado por la firma del secretario real y, en la primera, con algunas modificaciones en ciertos capítulos<sup>94</sup>. Pero en las siguientes concesiones del siglo XV (Tafalla en 1425, Huarte Araquil en 1461, y Mendigorriá en 1463) los reyes dejaron claro que otorgaban las libertades y franquezas de los burgueses de Estella, pero prescindiendo de su derecho, sustituido por el Fuero General de Navarra, lo cual hacía innecesario copiarlo de nuevo.

### *Fuero de Pamplona*

Partiendo del tronco común del derecho jaqués, las tablas de correspondencia acreditan la formación de dos tradiciones jurídicas, una aragonesa y otra navarra. Sólo un 50% de los capítulos contenidos en las redacciones aragonesas del siglo XIII se incluyen en la redacción S, última de Pamplona. Se copia en Pamplona el derecho jaqués, incluso siguiendo el desarrollo que se hace de él en Huesca y su somontano, pero seleccionándolo. En la segunda mitad del siglo XIII Pamplona tiene su propia versión del fuero de Jaca, plas-

<sup>90</sup> El estudio de la mutilación del capítulo 1, 6 del fuero de Estella, relativo a la mujer forzada, le permitió descubrir que, si bien la redacción S de San Sebastián (cuyo primer eslabón conocido se remonta a una copia de 1396) arranca de la redacción A de Estella, la redacción G (cuyo primer eslabón es una confirmación de 1332) no proviene de la redacción B de Estella, sino también de la redacción A, pero a través de otro manuscrito diferente al original de 1164 conservado en el Ayuntamiento de Estella y que, apunta, pudiera ser el manuscrito de la Hispanic Society de Nueva York (Á. J. MARTÍN DUQUE, "El fuero de San Sebastián...", pp. 6-11).

<sup>91</sup> Sigue las pautas del fuero de Estella, salvo en su cuarta parte, donde abandona el sistema de rúbricas que ha utilizado en la parte tercera y que Estella mantiene durante toda su segunda parte, hasta el final del texto.

<sup>92</sup> La versión latina de 1164 se copia fragmentariamente en el siglo XIII en los cartularios reales (manuscrito Cr). La romance se copia junto con otros fueros locales del reino, a pesar de no estar ratificada, en el siglo XIV (manuscritos P y D) y a finales del siglo XV o principios del XVI (manuscrito N) (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella – San Sebastián*, pp. 32-33).

<sup>93</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Estella – San Sebastián*, p. 27.

<sup>94</sup> Carlos III decía respecto a Tafalla: *les auemos dado el dicho fuero, emendado en algunas capitulas, signado en cada foja de la mano del notario y secretario nuestro de iuso scripto* (AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 17); y otro tanto respecto a Artajona: *segunt et en la forma et manera que por el dicho fuero es contenido, el qual les abemos mandado dar signado en la fin de la mano del notario et secretario nuestro de iuso scripto* (AGN, *Reino, Fueros y Privilegios*, leg. 2, carp. 23).

mada en la *redacción B*. Su contenido es muy significativo para observar el desarrollo navarro del fuero, paralelo a la versión aragonesa, quizás un poco posterior, pues esta última es totalmente asistemática, mientras que la redacción B presenta indicios de sistematización y de superación de ámbitos meramente locales para incluir las relaciones con el rey y el peso de la jurisdicción real. Al principio del texto se recogen 28 preceptos relativos a esta jurisdicción o a prerrogativas del monarca, que se distinguen por el inicio común de su rúbrica con las palabras *Del Rey*, que expresan la aceptación de la jurisdicción real por encima de la jurisdicción urbana que ha dado origen al texto foral. Este arranque se sistematiza, con algunos cambios, en las redacciones CD y adquiere forma en el Libro I de la redacción S<sup>95</sup>, donde, además de los preceptos referidos a las prerrogativas reales, se recogen normas básicas que rigen las relaciones de los diversos grupos sociales entre sí y con el soberano.

A continuación, la redacción B reúne con el mismo sistema, un inicio común de rúbrica (*De fianceries*), 36 capítulos referentes a la fianza de derecho<sup>96</sup> exigida en muchos pleitos al demandante. Siguen tres decenas de preceptos concernientes en su mayoría al derecho de propiedad sobre heredades, algunos referidos a su posesión, aunque sin una rúbrica común<sup>97</sup>. A continuación predomina el Derecho de familia y sucesiones y después el penal y otros temas. El afán sistematizador subsiste, aunque con menor intensidad<sup>98</sup>, pues temas y áreas jurídicas se van entremezclando en el texto. En conjunto, puede decirse que la redacción B es un primer esbozo de sistematización del derecho de Jaca-Pamplona, a veces evidente y otras no tanto, logrado sólo de forma parcial, pero indicativo de una voluntad y una necesidad, inherentes al propio crecimiento del texto y al nuevo contexto jurídico marcado por la recuperación del Derecho romano. Es un primer intento de sistematización, que cabe situar a mediados del siglo XIII y que sirvió de base para un segundo y definitivo, acometido quizás una generación más tarde.

El *manuscrito S* del fuero de Jaca-Pamplona significó la culminación de la evolución de este texto legal y la ordenación de su contenido de acuerdo con los esquemas del Derecho romano. El Derecho germánico, teórico nutriente de los derechos urbanos altomedievales navarro-aragoneses e importado por los francos desde finales del siglo XI, se ve envuelto en el esquema romano, que lo sistematiza. Fruto de ello es un texto que se inicia, en su libro primero, por unos preceptos de carácter político-social, relativos a los derechos del monarca en su condición de soberano y a las diferencias que distinguen y jerarquizan los diversos grupos que conforman la sociedad del reino, no sólo la de una ciudad como Jaca o Pamplona. El libro segundo se dedica al Derecho civil, iniciado por la familia, desde su creación a través del matrimonio, y las

<sup>95</sup> De los 28 capítulos de B dotados de la rúbrica *Del Rey*, 11 son desplazados a otros lugares del fuero en la redacción S (en concreto los núms. 1, 3, 4, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25 de B). Son reemplazados por 9 presentes en otros lugares de B (en concreto núms. 76, 92, 93, 133, 145, 176, 231, 254, 256), uno proveniente de la redacción A (núm. 56, sobre la obligación de los infanzones o caballeros de socorrer al rey con su caballo, si lo precisa en batalla o torneo, y a los caballeros que les han armado caballeros) y cuatro de nueva redacción, todos incluidos en el Libro I de la redacción S.

<sup>96</sup> Núms. 30 a 65.

<sup>97</sup> Núms. 66 a 96.

<sup>98</sup> Como en el uso del mismo inicio de rúbrica (*Del comun*) en los núms. 129 a 156, aunque sin una identidad o semejanza de contenidos que lo justifique.

sucesiones, complicadas en función del distinto origen de los hijos. El libro tercero continúa con la sistematización del Derecho civil y, después de ciertos capítulos que completan el panorama de sucesiones, entra en la propiedad y la posesión, organizadas según los modos de acceder a la primera y de disfrutar la segunda, así como las reclamaciones a que da lugar el ejercicio de ambas. Termina con las limitaciones y servidumbres que puede tener, incluso provenientes del ejercicio de la autoridad municipal. El libro cuarto se dedica al Derecho penal en exclusiva, en el que se da prelación a los delitos más importantes, como el homicidio, las lesiones corporales o los robos, para incluir luego muchos supuestos, como los daños cometidos por el ganado, juegos de azar o derecho de asilo. El quinto libro abarca el Derecho procesal, sistematizado en doce títulos, desde la jurisdicción real a los retos y batallas<sup>99</sup>.

El carácter tardío de la redacción S, cuyo primer manuscrito es posterior a 1342, según se deduce de la información que suministran J. M. Lacarra y Á. J. Martín Duque en su edición, es visible en la propia estructura del texto. Puede situarse una o dos décadas antes de esa fecha. Se ignora la identidad de su autor, pero se trata de un jurista navarro que, además de conocer el Derecho romano, no ignora el canónico<sup>100</sup>, lo cual sugiere situarlo entre los clérigos juristas que por entonces regían los destinos del tribunal de la Corte en Pamplona. Supone la culminación de un esfuerzo ya visible en las *redacciones C y D*, que siguen el mismo esquema de sistematización de contenidos, aunque sin la perfección técnica que posee S, puesto que no llegan a diferenciar los cinco libros con nitidez<sup>101</sup>.

Con todo, ni ellas ni su fuente común son el modelo de la redacción S, que tiene que situarse en Jaca en la segunda mitad del siglo XIII. La existencia de un modelo común jaqués es evidente al examinar un precepto sobre homicidio, que C y D, al igual que antes B y luego E, sitúan en el *termino d'Uesca*, mientras que S lo hace en el *terminatz de Iaqua*<sup>102</sup>. Es evidente que ese modelo jaqués del siglo XIII no estaba sistematizado en cinco libros, porque de otra forma hubiera sido copiado con ellos en el texto oscense que sirvió de modelo para las redacciones C y D. La sistematización definitiva del fuero de Jaca, lograda en la redacción S, se hizo en Pamplona y sólo tardíamente llegó a Jaca, quizás como mero material de erudición histórica, cuando ya no estaba en vigor el fuero, acompañada de glosas referidas al Fuero General de Navarra<sup>103</sup>.

En suma, la sistematización conceptual, de acuerdo con los esquemas del Derecho romano y canónico, del fuero de Jaca se hizo en esta ciudad en la se-

<sup>99</sup> Los doce títulos se dedican respectivamente a: la jurisdicción real (1), procuradores (2), abogados (3), escribanos públicos jurados de la villa (4), fianzas (5), prendas (6), testimonios (7), batallas y hierro caliente (8), prueba y fe de los documentos (9), juez (10), juramentos (11), retos y batallas (12).

<sup>100</sup> Alude a las decretales expresamente, al exigir el juramento de decir verdad con carácter previo a la declaración de los testigos: *Segont lo mandament dels decrez, les testimonios anz que diguen lo testimoni, deuen iurar que diguen uertat et no als* (lib. V, tit. 8, núm. 262; J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, p. 457).

<sup>101</sup> M. MOLHO, *El fuero de Jaca*, pág. XXIII.

<sup>102</sup> A núm. 7, B núm. 178, C núm. 111, D núm. 110, S núm. 113, E núm. 115 (M. MOLHO, *El fuero de Jaca*, pp. 27, 253, 372-373 y 552; J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, pp. 374, 547).

<sup>103</sup> El manuscrito de la redacción S conservado en el Archivo Municipal de Jaca está escrito con letra del siglo XVIII y tiene numerosas glosas que remiten a pasajes paralelos del Fuero General de Navarra, como señalan sus editores (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros... Pamplona*, p. 82), lo cual indica su origen navarro.

gunda mitad del siglo XIII, al socaire del romanismo que impregnó a los juristas más significados del reino aragonés a raíz de la Compilación de Huesca de 1247. La sistematización definitiva, acompañada de la división formal en libros y títulos, se hizo en Pamplona en el primer tercio del siglo XIV. La falta de culminación evolutiva en Jaca indica la progresiva fosilización del texto foral y un declive en su uso en especial en los altos tribunales del reino aragonés, sustituido en la práctica por la Compilación Aragonesa de 1247 en esa segunda mitad del siglo XIII. La sustitución de la vigencia de un Derecho local por otro territorial, válido para todo el reino, fue más tardía en Navarra. Aunque se inició en el mismo momento que en Aragón por parte del tribunal de la Corte, sólo afectó a Pamplona desde mediados del siglo XIV, puesto que poco antes todavía se elaboró una última versión de su fuero local, lo cual indica que todavía estaba vigente.

A esta misma conclusión se llega teniendo en cuenta el conocido hecho de la consulta sobre el texto del fuero, planteada por los jurados de Pamplona y que dio lugar a la remisión de varios capítulos del mismo por los jurados de Jaca en 1342. Precisamente el tema de la consulta, el pago al rey de una caloña por homicidio cometido dentro del término de Pamplona<sup>104</sup>, indica que los tribunales reales, amparándose en la literalidad del fuero pamplonés, no consideraban exento al municipio del pago de la misma en caso de no descubrirse al asesino. Por el contrario, el municipio defendía que sólo el asesino debía pagar los 1.000 sueldos de la caloña y por ello, quizás, se cambió el texto de la recopilación foral referido a la caloña personal, hasta entonces circunscrito a Jaca por la literalidad del texto (*dins les terminatz de Iaqua*)<sup>105</sup> por otro más amplio que permitiera su aplicación a Pamplona (*entre los termens de Jaca o de villa que aya fuer acabat de rey*)<sup>106</sup>.

<sup>104</sup> Era un asunto polémico e importante para el municipio, como se deduce de la inclusión en los códices que nos han transmitido las redacciones D y S(e) del privilegio de Teobaldo II que en 1270 abolió en todo el reino el pago de homicidios casuales (M. MOLHO, *El fuero de Jaca*, p. XXV; J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, pp. 79 y 82).

<sup>105</sup> El texto del capítulo 113 de la redacción S es el siguiente: *De qui mata de dinz lo terminatz. Si algún omne mata ad algun de dinz lo terminatz de Iaqua et es pris, es tengut de dar .M. solz al rey de colonia, et goaridia-se dels parenz et dels amix del mort. Mas si per aventura pris non pot estar, si alguns bens ha, sien emparanz; mas altres omnes non son tengutz de donar homizidi fora aquel medeys que fayt lo aura.* En la redacción B (capítulo 178) el texto es similar, salvo que se alude al *terminatz d'Osca* (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, p. 374), al igual que los manuscritos C, D y E (v. nota 101).

<sup>106</sup> El texto supuestamente enviado desde Jaca en 1342 dice en su primer punto: *De capitol si algun homne mata ad algun homnen entre los termens de Jaca o de villa que aya fuer acabat de rey, et despues sera pres, es tenit de dar al rey per colonia mill sol., et garde-se de leos parenz et de los amix del mort. Et si por aventura non pot estar pres, si algunas cosas avia, sian enparadas, mas les altres homnes de la çiudad non son teniz de dare omezidio per el nisi yle qui feçerit ylut* (J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, doc. núm. 72, p. 236). Cabe plantearse si el inciso *o de villa que aya fuer acabat de rey* (así como la delimitación de *altres homnes* con la genérica alusión *de la çiudad* detrás, que corrobora la aplicación del precepto a otra ciudad que no fuera Jaca) es una interpolación introducida en Pamplona al texto enviado de Jaca. Curiosamente no se conserva el diploma original enviado desde Jaca, a pesar de ser tan tardío, sino que sólo existe un vídumus, redactado en 1358 por el notario real Pedro Ibáñez de Huarte. Sospechosamente, uno de los veinte jurados de Pamplona (San Cernin y San Nicolás), el tendero Pascual de Badostáin, se preocupó de que el vídumus fuera redactado conjuntamente por el referido notario y por el guardasellos real de Pamplona, el también notario Juan Pérez de Lecumberri, que añadió el sello real como garantía adicional. Además como testigos de la elaboración del vídumus figuran, cosa extraña, otros dos notarios de Pamplona, García Garceiz de Escusaga y Martín Pérez de Turrillas. Como última precaución Pascual de Badostáin hizo que el vídumus fuera comprobado y ratificado su contenido *post facta collatione diligenti*, por el notario eclesiástico y clérigo Miguel García de Atondo, quien le otorgó *plena fides*. Esta acumulación de notarios, por innecesaria, y la sorprendente pérdida del original, refuerzan las sospechas de interpolación.

Poco después, en 1369, las buenas villas se quejaban de que el procurador y los oficiales reales no respetaban sus fueros en varias cuestiones procesales de importancia. Por ello Carlos II ordenó a la Corte Real y al procurador que respetaran los fueros, privilegios, libertades y franquezas de Pamplona<sup>107</sup>. La necesidad de esta orden real es todo un síntoma de la tendencia que se vislumbraba en el seno del supremo tribunal ordinario del reino, proclive a relegar los fueros locales en beneficio del Fuero General, aunque para Pamplona esta tendencia no se convirtió en norma hasta 1423.

### *Fuero de Tudela*

En Tudela la elaboración de un fuero extenso tiene lugar a lo largo del siglo XIII. Es entonces cuando se forja la leyenda de la concesión a la ciudad de los fueros de Sobrarbe por parte de Alfonso el Batallador tras su conquista. El cambio de dinastía en 1234 y la llegada de un monarca extranjero propiciaron la plasmación de los principios jurídicos que, según los ricos hombres y el alto clero, debían regir las relaciones entre el rey y el reino, cuya representación asumían ellos. Así nació el llamado Fuero Antiguo (1238). Paralelamente, Tudela fue centro de numerosas reclamaciones, tanto individuales como concejiles, contra las actuaciones de Sancho VII el Fuerte, a quien se acusaba de haber cometido abundantes usurpaciones y excesos en provecho del patrimonio real, que incrementó considerablemente en la Ribera tudelana. Dieron lugar a una sedición, que no terminó hasta que el nuevo rey y la villa llegaron al acuerdo de 1237, en el que se estableció una comisión arbitral para dirimir las reclamaciones pendientes<sup>108</sup>.

En este contexto y como un elemento importante para el reforzamiento de la autonomía municipal hay que situar la manipulación de la carta puebla y la recopilación del caudal jurídico de Tudela en un texto foral. Como estudia detenidamente H. Arrechea<sup>109</sup>, la necesidad de demostrar documentalmente los privilegios que la villa demandaba hizo que el concejo tudelano manipulara ampliamente la carta puebla de Alfonso el Batallador, introduciendo la referencia a *illos bonos foros de Superarbe*. Pretendían conseguir del rey privilegios fiscales y jurídicos propios de la nobleza, atribuyéndose una supuesta hidalguía colectiva extendida a Tudela por el Batallador, y plantearon la reivindicación en una coyuntura de ensanchamiento subrepticio del grupo social de los infanzones en todo el reino, que obligó a Teobaldo I a establecer un procedimiento legal para probar quién era infanzón (1237)<sup>110</sup>. También se introdujo en la carta puebla una relación de las villas y lugares aforados a Tudela, que, más que una realidad, tiene que considerarse como el espacio o área de influencia jurisdiccional que Tudela pretendía lograr en su entorno comarcal. Un tercer elemento interpolado en la carta fue la delimitación muy

<sup>107</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, doc. núm. 80, pp. 254-255.

<sup>108</sup> Carmen ORCÁSTEGUI, "Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1237)", en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, 10, 1975, pp. 82-90.

<sup>109</sup> H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 83-105. Sigue las pautas fijadas por Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición crítica...", pp. 17-19.

<sup>110</sup> Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, "El reino de Navarra (1217-1350)", en *Historia de España Menéndez Pidal*, vol. XIII-II, Madrid, 1990, p. 32.



amplia del término municipal y la supuesta concesión de aprovechamientos de hierbas, pastos, madera y otros materiales útiles desde las Bardenas hasta los Montes del Cierzo<sup>111</sup>, que sin duda sobrapasaba la que tal vez pudo contener inicialmente el texto.

A pesar de la reelaboración de la carta puebla, los reyes no hicieron caso de la supuesta hidalguía colectiva de Tudela y siguieron considerando burgueses a sus habitantes. Los tudelanos mantuvieron la reivindicación de la supuesta infanzonía colectiva y tardaron quince años en integrarse en las hermandades ciudadanas formadas en el reino a partir de 1274.

Aunque pudieron existir otros textos anteriores, presumiblemente fragmentarios, Á. J. Martín Duque y H. Arrechea han situado entre 1247 y 1271 la elaboración de la primera de las tres redacciones del fuero de Tudela conservadas en la actualidad, conocida como *redacción M*<sup>112</sup>, que ha sido editada recientemente<sup>113</sup>. Es un texto asistemático, a pesar de que sus 232 capítulos están repartidos en siete libros, porque éstos no responden a un criterio temático claro. Sólo en el libro primero se observa cierta lógica, pues se agrupan los contenidos de Derecho público tomados del Fuero Antiguo, completados a continuación por otros de índole civil, referentes al Derecho de familia y sucesiones, que se prolonga algo en el libro segundo. Es un esquema que recuerda, aunque sea de lejos, al fuero extenso de Pamplona. En los restantes libros resulta difícil encontrar un hilo conductor, pues se mezclan los contenidos penales y procesales, y en menor medida civiles, sin atisbos de sistematización, lo cual lleva a pensar, siquiera sea como hipótesis de trabajo, en la posibilidad de que los libros respondan a sucesivas incorporaciones de caudal jurídico al fuero, fruto de la jurisprudencia aportada por un determinado juez durante su actuación o en varias etapas de ella. Sea como fuere y comparada con la segunda redacción, esta primera es más corta y en ella las influencias de otros textos jurídicos son menores<sup>114</sup>.

La segunda redacción del fuero tudelano, conocida como *K*, es más extensa (348 capítulos), aunque sigue siendo asistemática. Está ordenada en ocho libros y su contenido sigue en líneas generales el de la redacción M, pero ampliándola con más de un centenar de capítulos, ubicados especialmente en los tres últimos libros. Gracias a las tablas de correspondencia de H. Arrechea se puede afirmar que es un texto más abierto a las influencias de otros fueros, en especial del Fuero General de Navarra, del que toma 97 ca-

<sup>111</sup> Este tipo de concesiones, cuando afectan a amplios espacios que sobrepasan el término municipal lógico, se enmarcan más bien avanzado el siglo XIII, cuando el crecimiento demográfico acentúa el interés por la apropiación de montes o la obtención de aprovechamientos en ellos. Un ejemplo de este fenómeno es el conflicto de Tudela con el rey por el aprovechamiento de los pinos de las Bardenas entre 1254 y 1278 (L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, "Espacio rural y estructuras señoriales en Navarra (1250-1350)", en *Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350 (XXI Semana de Estudios Medievales. Estella, 18 a 22 de julio de 1994)*, Pamplona, 1995, pp. 148-152).

<sup>112</sup> Aunque se ha transmitido en un códice de pergamino del siglo XIV (completado en el XVI en papel), que se conserva en la Academia de la Historia en Madrid (Á. J. MARTÍN DUQUE, "Hacia la edición crítica...", p. 20; H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 117-121).

<sup>113</sup> CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, *Fuero de Tudela. Transcripción...*, pp. 21-73.

<sup>114</sup> Un recuento en las tablas de correspondencias elaboradas por H. ARRECHEA (*El fuero de Tudela*, II, pp. 481-488) permite concluir la presencia de normas del Fuero General de Navarra en 55 capítulos de esta versión del fuero tudelano, cifra que se reduce a 20 en relación con los fueros de Aragón, y a 17 con el fuero de Pamplona. La absorción del Fuero Antiguo se hace a través de las redacciones A y B, protosistemáticas, del Fuero General de Navarra.

pítulos, ubicados sobre todo en la segunda mitad del texto, y también de los fueros de Aragón, que prestan 74 preceptos, casi todos concentrados en el desconcertante apéndice que forman los libros séptimo y octavo. También es notable, aunque menor, la influencia del Fuero de Pamplona, con 54 capítulos, mientras que otros fueros navarros aportan bastante menos<sup>115</sup>. Es indudable que la elaboración de la redacción K es posterior a 1271, pues incluye en su texto un privilegio real de esa fecha. H. Arrechea se inclina a situarla en torno a 1330<sup>116</sup>. Se trata de un texto fundamental, cuya edición crítica y confrontada con la redacción M, como él ha preparado, merece una pronta edición.

Existe también una tercera redacción, la *F*, atribuida a finales del siglo XV o principios del XVI. Es una versión tardía de la segunda redacción (K), pero con significativas influencias de la primera (M)<sup>117</sup>. Su elaboración, de escaso interés para fijar el contenido del derecho tudelano o su evolución, es sin embargo signo de la vigencia del fuero en esas fechas, más allá de otros códigos locales navarros, que desde el primer tercio del siglo XV ya no estaban en vigor.

### *Fuero de Logroño*

Sancho VI el Sabio modificó los contenidos del fuero de Logroño cuando en 1164 lo otorgó, sin citarlo expresamente, a Laguardia. Como señala G. Martínez Díez, en la primera parte del texto reestructuró los preceptos del fuero de Logroño, pero integrando buena parte de sus contenidos. Las variantes más notables son la omisión de la prescripción de año y día, propia de los fueros de francos, aunque se reconoce la libertad, ingenuidad y plena propiedad sobre los bienes a los pobladores; la reducción del censo que abonaba cada casa de la villa de dos sueldos a uno, para favorecer su poblamiento; la omisión de los procedimientos sobre reclamaciones del señor de la villa contra los vecinos o los extraños, las fianzas y los encarcelamientos que conllevaban; la sustitución de los preceptos de agresiones entre hombres y mujeres casadas por otro relativo a violencias entre mujeres; la reducción de la calaña por homicidio de 250 a 100 sueldos, etcétera.

Además, el fuero de Laguardia añadió al final una docena de preceptos propios e innovadores. La voluntad integradora de poblaciones de diferente origen, referida en el fuero de Logroño a francos e hispanos, se adaptó aquí a infanzones y clérigos. Para atraer a los primeros se les garantizó que conservarían sus heredades francas e ingenuas, al igual que los clérigos, a quienes se eximió de cargas y de labores de vigilancia, además de garantizarles la per-

<sup>115</sup> El fuero de Estella aporta 14 capítulos; el de Viguera, 12; y el de la Novenera, uno. V. nota precedente.

<sup>116</sup> En 1334 los jurados de Pamplona citan un capítulo del fuero de Tudela y lo hacen con una redacción que es casi copia literal de M y difiere más de K. En 1344 se copia para el rey en Pamplona, lo cual marca una fecha *ad quem* (H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 107-114, 123-126, 159-160). Con todo, H. Arrechea proporciona indicios que permiten adelantar la elaboración de esta redacción, pues en 1330 el concejo planteó una reforma o complemento del fuero a Felipe III, en la que se propuso que *el fuero anciano original sea guardado et observado et sea puesto en una cadena en Sancta Maria en deposito* (doc. núm. 72), dando a entender que el texto existente no era reciente. Por eso cabría pensar incluso en su redacción a finales del siglo XIII.

<sup>117</sup> H. ARRECHEA, *El fuero de Tudela*, I, pp. 127-129.

cepción de las tres cuartas partes de los diezmos, dejando al obispo únicamente los cuartos episcopales. Se eximió a todos los vecinos de lezda y de hueste, salvo en el caso de batalla campal. Se fijaron las dimensiones de cada casa. Se omitieron los preceptos que regulaban las reclamaciones judiciales en el fuero de Logroño, pero se estableció que la responsabilidad de quienes eran fideiusores en juicio se extinguía al cabo de medio año, etcétera<sup>118</sup>.

El texto de Laguardia se repitió de forma casi literal en otras concesiones de los monarcas navarros hasta la de Viana (1219), salvo pequeños matices que faltan o se introducen en cada una de ellas<sup>119</sup>. En las siguientes concesiones no se incluyeron los textos de Laguardia<sup>120</sup> o de Viana<sup>121</sup>, sino que sólo se mencionaron de forma nominal al otorgarlos a nuevos lugares. El texto de Laguardia fue el modelo usado por los monarcas navarros en las concesiones otorgadas a Vitoria (1181), Bernedo y Antoñana (1182) y Arganzón (1191)<sup>122</sup>. A. M. Barrero ha evidenciado que, después de la incorporación del territorio alavés a Castilla, estos textos fueron revisados, para aproximarlos al derecho castellano. El modelo fue el fuero de Logroño, al que acabaron invocando.

En suma, el fuero de Laguardia, que fue la variante navarra del fuero de Logroño, no se modificó sustancialmente en siglo y medio de concesiones (salvo su reordenación en las villas alavesas después de 1200), sin que la jurisprudencia local se pusiera por escrito, ni consecuentemente diera lugar a un fuero extenso.

<sup>118</sup> Núms. 32-41 en la ed. de G. MARTÍNEZ, *Álava medieval*, I, pp. 144-148 y doc. II, pp. 219-222.

<sup>119</sup> San Vicente de la Sonsierra (1174), Labraza (1196), Inzura (1201), confirmación a Laguardia (1208), Burunda (1208), Viana (1219) y Aguilar (1219). Aunque copian el fuero de Laguardia, no lo invocan de forma expresa, salvo en Burunda. Aquí y en Inzura sólo se ha conservado la versión en romance, que sigue fielmente a la latina. Las pequeñas diferencias en los contenidos las especifica G. MARTÍNEZ (*Álava medieval*, I, pp. 144-148, 163-165 y docs. núms. 2 y 7; *Los fueros de La Rioja*, pp. 367-369 y doc. XVI). V. también José María JIMENO JURIO y Roldán JIMENO ARANGUREN, *AGN (1194-1234)*..., núms. 15, 25, 61 y 157; P. J. DUQUE, *El fuero de Viana*, pp. 412-419. Varía el censo, que se eleva a dos sueldos en Labraza y Burunda, y a siete en Inzura. A. BARRERO (*Las redacciones navarras*, pp. 417-428), mediante una tabla de concordancias y el cotejo de los textos, establece que los textos navarros del modelo de Laguardia apenas ofrecen diferencias en el contenido, ordenación, formulación y redacción. No obstante un detallado análisis le permite distinguir dos transformaciones en el fuero de Laguardia, una antes de 1194, que da lugar al texto de Labraza, y otra antes de 1201, que da lugar a los textos de Inzura, confirmación de Laguardia y Burunda. Más difícil me parece admitir que el supuesto fuero de Mendavia (atribuido a 1157, pero que se trata de una falsificación) preceda a los de Viana y Aguilar. Su redacción material fue posterior, aunque el modelo de Laguardia en que se basaron sí pudo ser anterior a la versión actual de Laguardia. Hay un detalle que avala esta explicación. En el fuero de Mendavia se menciona como iglesia juradera a *Sancta Maria de Mendavia*. Como la parroquia de Mendavia está dedicada a San Juan Bautista y, en cambio, la parroquia más importante de Laguardia está dedicada a Santa María, probablemente se hizo una sustitución rápida de Laguardia por Mendavia, una vez escrita ya la advocación. Paradójicamente, cuando en el siglo XIII se hizo la copia del fuero de Laguardia que hoy se considera la versión más antigua, se cambió Santa María por San Martín, versión que se ha transmitido en todas las copias posteriores, a pesar de que no hay una iglesia con esa advocación en Laguardia.

<sup>120</sup> ... *segunt el fuero de Lagoardia*, en Genevilla en 1279 (AGN, *Comptos*, Cartulario I, p. 224; pub. Gabrielle BERROGAIN, "Documentos para el estudio de las instituciones políticas de Navarra durante las dinastías de Champagne y de Francia", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, VI, 1929, núm. 21<sup>a</sup>, pp. 488-489).

<sup>121</sup> Aguilar de Codés en 1269: *el qual fuero an los de Viana* (AGN, *Comptos*, caj. 2, núm. 104); San Cristóbal de Berrueza en 1317 (... *ayan el fuero de la villa de Viana*: AGN, *Comptos*, caj. 5, núm. 79) y Espronceda en 1323 (*aquel fuero que los uezinos de Viana*; AGN, *Comptos*, caj. 6, núm. 29).

<sup>122</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, pp. 144-163 y docs. núms. 3 a 6. Su análisis, en el contexto de su amplia difusión por Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, es objeto de otra ponencia de este Congreso.

### 3.2. La formación de fueros extensos en el ámbito rural

#### *Fuero de la Novenera*

Al editarlos, Gunard Tilander dijo que los Fueros de la Novenera eran de índole muy arcaica, tanto por lo que se refiere a la lengua como al fondo jurídico<sup>123</sup>. La afirmación sigue siendo válida. Aunque conservados en un manuscrito del siglo XIV, su redacción puede considerarse concluida a mediados del siglo XIII, durante el reinado de Teobaldo I (1234-1253) o poco después, a tenor de las referencias que se hacen a este monarca. Mayores en número son las citas al rey Sancho, que deben repartirse entre Sancho el Sabio (1150-1194), *el buen rey don Sancho*, y su hijo Sancho el Fuerte (1194-1234), este último no de forma ocasional, según se desprende de la presencia en el texto de colaboradores directos suyos, como el merino mayor Íñigo de Gomacin o el tenente Miguel de Lerat<sup>124</sup>. Con todo, el texto recoge un fondo jurídico anterior a ambos monarcas. Este carácter arcaizante no impide a su editor señalar las tendencias humanitarias que incluye el fuero de la Novenera, visibles en la exención de mutilaciones y penas crueles, salvo en casos excepcionales. Las ordalías del duelo o del hierro caliente son sustituidas por las candelas.

Es un fuero aislado, que tiene poco parentesco en contenido y estilo con otros fueros extensos de Navarra<sup>125</sup>. Es también enteramente asistemático, en mayor medida que otros textos donde ciertas agrupaciones de artículos por materias indican un incipiente deseo de sistematización. Existía un *alcalde de toda la Novenera*, también llamado *alcalde por el rey de Larraga, de Artassoyna, de Miranda et de Mendigorria*, y la redacción del texto tiene que atribuirse en primera instancia a quienes ocuparon el cargo, entre los que estuvieron don Teobaldo, don Juan López y don Juan Escribano, probablemente en el siglo XIII. La sede del tribunal era la iglesia de San Esteban, donde se prestaba juramento y se hacían ordalías<sup>126</sup>, que corresponde a la ermita del mismo nombre dentro del término de Larraga<sup>127</sup>.

#### *Fuero de Viguera-Val de Funes*

Un manuscrito tardío, de la segunda mitad del siglo XV, nos ha transmitido el texto de este fuero extenso<sup>128</sup>, cuya edición fue obra póstuma de J. M. Ramos Loscertales. Esta circunstancia nos privó de un estudio detallado del mismo, que ayudara a desentrañar su complejidad. El texto se atribuye a Al-

<sup>123</sup> G. TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, p. 13.

<sup>124</sup> Íñigo de Gomacin (núm. 301) fue merino mayor de Navarra entre 1203 y 1217 (J. M. JIMENO JURÍO y R. JIMENO ARANGUREN, *AGN (1194-1234)*..., núms. 34 y 143. Miguel de Lerat figura como tenente de Artajona en 1195, entre mayo y octubre (L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", núms. 48 y 51). Probablemente pasó a la tenencia de Miranda en torno a 1196 y antes de que la ocupara García de Oriz en 1201 (J. M. JIMENO JURÍO y R. JIMENO ARANGUREN, *AGN (1194-1234)*..., núms. 7 y 25). Su posterior desaparición de la documentación real hace pensar que murió defendiendo la plaza cuando fue capturada por el ejército castellano en 1198.

<sup>125</sup> G. TILANDER, *Los fueros de la Novenera*, pp. 14-18.

<sup>126</sup> Núms. 10, 12, 37, 77, 78, 79, 80, 99, 100, 163, 198, 278.

<sup>127</sup> En un altozano a la orilla izquierda del río Arga, frente a la población y al paraje de Arribas, también mencionado junto a la ermita como lugar para estas prácticas procesales (núms. 10, 11, 33, 37, 77, 78, 79, 99, 127, 190, 198), que están en la orilla derecha del río, comunicadas ambas por un puente de piedra situado allí mismo.

<sup>128</sup> Madrid, Biblioteca Nacional, ms. 13.331; J. M. RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera*..., p. VII.

fonso I el Batallador, que concedió el fuero breve de Funes en 1110, y algunos preceptos iniciales hacen referencia a esa coyuntura histórica, cuando el valle de Funes formaba un distrito de frontera con el territorio musulmán<sup>129</sup>. La elaboración de estos preceptos puede situarse, como máximo, a principios del siglo XII, antes de que la conquista del centro del Valle del Ebro alejara definitivamente la *tierra de moros*.

Sobre ese soporte se fue edificando un amplio cuerpo jurídico, fruto del tribunal del distrito o tenencia de Val de Funes, radicado quizás en el actual despoblado de Arlés, cerca de Peralta<sup>130</sup>. Era un tribunal delegado del monarca, a través del tenente que gobernaba el distrito, que extendía su jurisdicción en un ámbito rural y sobre los diversos grupos sociales que poblaban el distrito: infanzones, villanos, clérigos y monjes, judíos y moros. El texto se basa en la acumulación de preceptos a lo largo del tiempo, en función de necesidades y coyunturas diferentes. Las referencias a mezquinos en vez de villanos son, cuando menos, arcaizantes. Los preceptos sobre demostración de infanzonía responden a un problema candente en la zona en el siglo XII, aunque la solución adoptada recuerda al mandato de Teobaldo I en el siglo XIII<sup>131</sup>. Otros preceptos son sin duda posteriores a la recepción del derecho común, como las abundantes referencias a abogados y procuradores, que pueden situarse en los siglos XIII o XIV<sup>132</sup>. A esa misma cronología, coincidiendo con el final del ciclo de roturaciones, hay que atribuir la regulación del reparto de quiñones en el escalio comunitario<sup>133</sup>. La presencia de una importante aljama de judíos en Funes y otros lugares cercanos explica la inclusión en el fuero de abundantes preceptos sobre tráfico de bienes, fianzas y prendas<sup>134</sup>, indicativos de la presencia judía en el distrito y de las complejas consecuencias jurídicas que de ello se derivaban, plasmadas en normas que de otro modo serían inusuales en un ámbito rural como éste, además de los preceptos específicamente referidos a judíos<sup>135</sup> y, en menor medida, a moros. La redacción final del texto puede situarse en el siglo XIV<sup>136</sup>. La acumulación de normas a lo largo de tanto tiempo permite comprobar en algunos supuestos su evolución<sup>137</sup>, por más que pe-

<sup>129</sup> Están situados en los capítulos iniciales. En el núm. 2 se pretende captar población para Funes mediante la prescripción de año y día que garantiza la plena propiedad de los bienes de quien *viniere de otra tierra a Funes por morar*. Incluso se acoge a malhechores, a quienes se les juzga en Funes de sus anteriores crímenes, porque *mejor es que non que's vaya a tierra de moros*. La frontera es una realidad próxima en el núm. 3, donde se les concede cuantos despojos obtengan *en la leuantada de moros*, y en el núm. 7, donde se determina el destino del ganado de *alguno enaziado a tierra de moros*.

<sup>130</sup> En Santa María de Arlés tenía que celebrarse la prueba de la *bataylla de las candelas*, y en su era la *bataylla de escudo e baston* (núms. 164, 165). El lugar de celebración de las pruebas indica la ubicación del juez.

<sup>131</sup> Mediante el testimonio de dos infanzones (núms. 153-154).

<sup>132</sup> Por ejemplo, núms. 137-150. Se llega a determinar que no son necesarios en pleitos entre labradores o villanos y se regula el supuesto del mezquino que no puede pagar a su abogado (núms. 137 y 150).

<sup>133</sup> El caballero recibe dos partes; el vecino con heredad propia, una; el viudo y el peón, media (núm. 351).

<sup>134</sup> Núms. 54-55, 72-73, 88, 92, 96-108, 110, 112, 114-116, 120-130, 132-134, 223-252. etcétera.

<sup>135</sup> Jura de judío (núm. 74), prenda en su poder (núm. 133), juramento (núm. 174), querrela (núm. 201), diezmos (núm. 314), obligaciones y deudas con cristianos y viceversa (núms. 414, 415), homicidio (núm. 460).

<sup>136</sup> Así lo sugiere el empleo del tardío término *cosa vedada* (núm. 444), para prohibir su exportación.

<sup>137</sup> El homicidio se castiga con 300 sueldos, de los cuales 75 eran para el señor del lugar (núm. 20), pero al final el homicidio de infanzón, monje o judío se castiga con 500 sueldos (aunque no el de alde, que sigue paradójicamente en 300) (núms. 455-456, 458, 460, 461, 463).

queñas agrupaciones temáticas de preceptos indican una voluntad compiladora y sistematizadora<sup>138</sup>, aunque sus resultados fueron modestos.

### 3.3. Retoques y nuevas versiones de fueros extraños

#### *Fuero de Cáseda*

No se conoce la elaboración de un texto extenso, propio y específico de Cáseda, que se base en el texto del fuero de Daroca. El texto de Cáseda, según J. M. Lacarra, proviene del primer texto otorgado a Daroca por Alfonso I, más que del texto actualmente conservado, que se debe a Ramón Berenguer IV (1142) y a su sucesor Alfonso II<sup>139</sup>. J. M. Lacarra sostuvo que el primer texto de Daroca era igual al de Soria y tenía grandes analogías con el fuero de Calatayud y también con el de Marañón. El texto de Cáseda extractó e incluso sincopó bruscamente párrafos de Daroca, mientras que en otros supuestos, como la acogida de fugitivos y malhechores, los desarrolló. El Batallador extendió el fuero de Daroca al vecino lugar de Peña, pero su texto sólo se conoce a través de la confirmación de Ramón Berenguer IV en 1150<sup>140</sup>.

En 1307 Luis I el Hutín confirmó los fueros a la villa de Cáseda, pero sin precisarlos<sup>141</sup>. El texto del fuero de Cáseda de 1129 probablemente se interpoló antes de que fuera confirmado por Carlos II en 1355, para introducir algunos preceptos, como, por ejemplo, la pretensión de llevar el límite del término municipal, fijado genéricamente en un día de andadura, hasta el Congosto de Carcastillo<sup>142</sup>. El texto de 1129, ampliado por este y otros retoques, fue reconocido como texto oficial por la monarquía navarra e introducido en el llamado Cartulario Magno de Carlos III, elaborado a finales del siglo XIV o principios del XV<sup>143</sup>. Este monarca concedió a Cáseda un mejoramiento del fuero en 1413, referido a varias cuestiones de Derecho civil<sup>144</sup>.

<sup>138</sup> Heridas (núms. 10-18), fianzas y prendas (núms. 96-108), abogados y procuradores (núms. 137-149), retos de infanzones (núms. 158-161) y batallas (núms. 164-169), castillos (núms. 178 y 180-183), apeos de heredades (núms. 190-196), fiadores (núms. 223-252), matrimonios de infanzón y villana (núms. 268-273), prueba en juicio (núms. 274-277), testigos (núms. 279-282, 304), herencias (núms. 307-312, 353-359, 395-402), venta de heredades (núms. 340-346), regadío (núms. 361-364), obligaciones militares (núms. 418-422), daños a bienes (núms. 426-440), delitos contra las personas (núms. 447-451), herencias y testamentos (núms. 475-485), etcétera.

<sup>139</sup> La actual redacción ha sido atribuida al momento de su confirmación por Alfonso II, que se sitúa en 1172 (María del Mar AGUDO ROMEO, *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*, Daroca, 1992, pp. 14-18).

<sup>140</sup> "Notas para la formación...", pp. 242-246.

<sup>141</sup> Archivo General de Navarra, *Comptos*, Cartulario 1, pp. 164-165 (J. M. LACARRA, "Notas para la formación...", p. 241, núm. 140). Texto estropeado y borroso.

<sup>142</sup> *Homines de Casseda que habeant terminos usque ad Congustum de Carcastieillo, berno et populato. Terminos de montes in totas partes habeat Casseda ad uno [die de] andatura; et qui pignorauerit, pectet LX solidos ad regem* (L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", núm. 16, epígrafe 28). El Congosto de Carcastillo es el paraje donde el río Aragón hace un codo de 90 grados, al pie del plano de Larrate (Alberto CAÑADA JUSTE, *La campaña musulmana de Pamplona. Año 924*, Pamplona, 1976, p. 112). Los de Mélida no alcanzaron su pretensión, pero su término llega en la actualidad cerca de este punto, hasta la colina de Puyolato, a kilómetro y medio del Congosto.

<sup>143</sup> Es la cronología que propone J. A. BRUTAILS, *Documents des Archives de la Chambre de Comptes de Navarre (1196-1348)*, París, 1890, pp. IV-VII. Considero que se redactó después de 1379, quizás incluso de 1398, y antes de 1407, pero no es este el momento de demostrar esta aseveración, ni de publicar el estudio que hice hace un cuarto de siglo sobre el asunto.

<sup>144</sup> Conservado en un documento de confirmación de esa fecha, que examinó el P. Moret en el archivo de la villa (J. M. LACARRA, "Notas para la formación...", p. 241, núm. 140).

*Fuero de Medinaceli*

No sufrió ninguna modificación ni ampliación en Carcastillo<sup>145</sup>. El texto foral, debidamente separado de su concesión a Carcastillo, fue enviado por el concejo de Medinaceli a Carcastillo. La localidad navarra no tuvo parte alguna en su génesis, sino que se limitó a recibirlo y sustituir en el documento recibido de tierras castellanas casi todas las menciones de Medinaceli por Carcastillo<sup>146</sup>. La elaboración del texto pudo efectuarse en los tres o cuatro lustros siguientes a la concesión de 1125<sup>147</sup> y su petición por parte de Carcastillo a Medinaceli pudo producirse a raíz de la incorporación de la villa y la iglesia de Carcastillo al monasterio de La Oliva (1162-1166)<sup>148</sup>, como un mecanismo de defensa frente al poder señorial del abad.

Existe una segunda versión del fuero de Medinaceli en romance, que fue utilizada por la vecina localidad de Murillo el Fruto para pretender que se le había aplicado este fuero, antes incluso que a Carcastillo<sup>149</sup>. A. García Gallo fecha su redacción en la segunda mitad del siglo XII, en torno a 1180, en función de equivalencias numismáticas que coinciden con otros fueros de este momento<sup>150</sup>. La burda falsificación que atribuye la concesión de este segundo texto a Murillo se contiene en una copia de finales del siglo XIII<sup>151</sup>, cuya elaboración vuelve a coincidir con la incorporación de Murillo el Fruto al señorío del monasterio de La Oliva. Pudo ser aceptada en los tribunales reales a mediados del siglo XIV, pero fue finalmente rechazada por la administración central navarra, que no la incluyó en el Cartulario Magno de Carlos III, donde en cambio sí se copió el texto latino del primer fuero de Medinaceli y su concesión a Carcastillo, lo cual pone de manifiesto el reconocimiento de la vigencia de este último a finales del siglo XIV o principios del XV<sup>152</sup>.

<sup>145</sup> Salvo la introducción de palabras romances en el texto latino (como *baiant*, *terçera*, *peytet*, *baiat*, *forssato*, *remangat*, *peytet* en el epígrafe 10; *in deuant*, en el 16; *peytet*, en el 25), que se pudieron deslizar involuntariamente al redactar el vídumus notarial de 1337 (L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", núm. 15).

<sup>146</sup> L. J. FORTÚN, "Los «fueros menores» y el señorío realengo", pp. 615-616.

<sup>147</sup> A. GARCÍA GALLO, "Los fueros de Medinaceli", p. 15; J. Á. LEMA PUEYO, "El fuero de Carcastillo", p. 75.

<sup>148</sup> J. A. MUNITA, *El monasterio de La Oliva en la Edad Media (siglos XII al XVI). Historia de un dominio cisterciense navarro*, Vitoria, 1995, pp. 146 y 227; "Regesta documental del monasterio de La Oliva (1132-1526)", en *Príncipe de Viana*, 56 (núm. 206), 1995, núms. 13 y 16.

<sup>149</sup> Después del texto romance del fuero, y de otra mano, se añade: *Cuando el rey don Pedro pobló Muriel freito, poblola con otorgamiento del fuero de Medinaceli, era MCCX* (L. J. FORTÚN, "Los «fueros menores» y el señorío realengo", p. 616). La fecha de 1172 (era 1210) quizás se tomó de un privilegio de febrero de 1172, en el que Sancho VI concedió a los vecinos de Murillo una heredad situada entre Peña Corva, el Poyo de Larrega, Suburucustuy y Castel Munio, cuyo original se conserva en el Archivo Municipal de Murillo el Fruto y del que tuve conocimiento en 1985 a través de la fotocopia y transcripción que me facilitó Alberto Cañada Juste.

<sup>150</sup> A. GARCÍA GALLO, "Los fueros de Medinaceli", p. 16.

<sup>151</sup> AGN, *Comptos*, cajón 1, núm. 115. La datación de la copia es de Tomas MUÑOZ y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid, 1847, p. 435.

<sup>152</sup> La nota del Códice 3 del Fuero General de Navarra, que sirvió de base a J. M. LACARRA ("Notas para la formación...", pp. 206 y 247) incluye a Mérida y Murillo el Fruto como localidades aforadas al fuero de Medinaceli, junto con Carcastillo. Pudo ser la situación del siglo XIV, después de la presentación de la falsa versión de Murillo ante la administración central en torno a 1337, pero a finales de siglo ya no se daba crédito a este texto.

En todo caso, las dos versiones del fuero de Medinaceli no son producto de la evolución del texto en tierras navarras, sino resultado del trasplante en dos momentos diferentes, a mediados del siglo XII y a finales del XIII, del derecho local de Medinaceli. Los privilegios de los hidalgos y las reglamentaciones de frontera visibles en la primera versión del fuero dejan paso a una detalladísima regulación penal y procesal en la segunda, fiel reflejo de la complejidad y diversidad que va produciéndose en los derechos locales por la acumulación de la jurisprudencia y que explica la necesidad de elaborar códigos territoriales, que en Castilla fueron Las Partidas, redactadas entre 1256 y 1265.

#### 4. SUSTITUCIÓN DEL DERECHO LOCAL POR EL DERECHO TERRITORIAL EN EL SIGLO XV

Desde la segunda mitad del siglo XIII hay noticias de la existencia de un corpus jurídico elaborado en los tribunales centrales del reino, conocido como *fuero de Navarra*<sup>153</sup> y que dio lugar, tras sucesivas transformaciones y redacciones, al Fuero General de Navarra. La vigencia y la extensión de este texto como norma aplicable a todo el reino fue impulsada por el Tribunal de la Corte y por el Consejo Real, tribunales de última instancia, que en consecuencia podían extender, cuando no imponer, el contenido del Fuero General en las sentencias que ellos pronunciaban, con independencia del fuero local que teóricamente tendrían que haber aplicado. La mejor formación de los jueces que los componían les permitió elaborar un texto como el Fuero General, más depurado, amplio y preciso que los restantes fueros locales, cuyo primer embrión fue la regulación de los derechos y deberes de caballeros e infanzones con el rey. Los privilegios de estos grupos sociales, reflejados en el texto del Fuero General, convirtieron a éste en un corpus legal apetecido por quienes no disponían de ellos y contribuyeron a su extensión y aplicación, en detrimento de los fueros locales.

Desde el Amejoramiento de 1330 los reyes habían mostrado el propósito de simplificar los múltiples códigos forales y reducirlos a tres, en función de categorías sociales: hidalgos, burgueses (ruanos) y campesinos (labradores), pero comprometiéndose a salvaguardar las libertades y franquezas de cada grupo<sup>154</sup>, lo cual complicaba la consecución del objetivo. De hecho, Felipe III hizo que las diversas localidades del reino presentaran sus respectivos fueros, pero este material, entregado a partir de 1337<sup>155</sup>, no dio lugar a los tres fueros previstos.

<sup>153</sup> En 1271, al unificar la pecha y otras cargas de Eslava, Enrique I se reservó ciertas regalías *según drecho et fuero de Navarra*. Una sentencia del gobernador de Navarra de 1316 invoca el *fuero de Navarra* (L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", núms. 127, 152).

<sup>154</sup> *Amejoramiento del rey don Phelipe*, capítulo XXV: *Entendiendo que en el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se seguezen muytos males et daynos a los del Regno; Nos queriendo proveer a los del nuestro Regno de remedio conveniente, mandamos que segunt las III condiciones de gentes que son en el Regno, es a saber, hidalgos, ruanos et lavradores, sean ordenados III fueros: l'uno es clamado de los hidalgos, el otro de los ruanos et l'otro de los lavradores; et que todos los otros fueros del regno de Navarra sena reduytos a estos, salvando a cada uno sus franquezas et libertades.*

<sup>155</sup> A esta conclusión he llegado teniendo en cuenta las fechas de los *vídimus* de abundantes fueros reunidos en L. J. FORTÚN, "Colección de «fueros menores»...", *passim*.



A principios del siglo XV se volvió a plantear el tema. En principio, Carlos III prefirió mantener la situación existente y conservar los fueros de cada localidad, aunque finalmente se inició su sustitución por el Fuero General. La proclividad inicial hacia la conservación de la situación foral existente se hizo patente en una decisión de envergadura, concebida con voluntad de permanencia en el tiempo por su propia naturaleza. Fue la reunión de los textos forales breves, agrupados por merindades, en el llamado Cartulario Magno, actual Cartulario 1 del Archivo General de Navarra, elaborado entre 1398 y 1407<sup>156</sup>. Además el rey mantuvo expresamente la vigencia de fueros locales extensos, como el de Daroca, confirmado a Cáseda en 1413.

Esto no fue óbice para que, por otra parte, Carlos III apoyara el desarrollo del Fuero General mediante la promulgación del Amejoramiento de 1418, que lo completaba con 14 capítulos nuevos, y antes hubiera aceptado su extensión como fuero local a una amplia área rural, el valle pirenaico de Roncal, en sustitución del fuero hasta entonces vigente en él (1412). El cambio se produjo a petición de los representantes del valle, como soporte al reconocimiento de la hidalguía universal de sus habitantes<sup>157</sup>.

El conflicto entre ambas opciones, mantener los fueros locales o extender el Fuero General, se planteó cuando el rey concedió a varias localidades el privilegio de asiento en Cortes dentro del brazo de las universidades, que implicaba su conversión en villas burguesas y, necesariamente, la concesión de un fuero propio de un núcleo urbano. En 1421 Santesteban de Lerín recibió de Carlos III el fuero de Pamplona: *queremos et nos plaze que sean aforados al fuero de Jaqua segunt que los de la nuestra ciudat de Pamplona*<sup>158</sup>, concesión que le sirvió en el siglo XVI para ser reconocida como buena villa con asiento en Cortes<sup>159</sup>. En 1423 Carlos III concedió el fuero de Estella a Tafalla (20 de enero), *como franquos... et sean tenidos por ruanos para siempre jamas, assí e por aquella forma e manera que son tenidos los ruanos de nuestra villa d'Esteilla que son afforados al fuero de Sant Martin de Esteilla... gozen y se aprovechen y sian juzgados en todos sus pleitos y afferes segunt e en la forma y manera que por el dicho fuero de Sant Martin d'Estella, que dado lis auemos, es contenido*<sup>160</sup>. Esta conce-

<sup>156</sup> Esta aproximación cronológica es fruto de un estudio sobre la estructura interna del Cartulario que realicé hace tiempo y confío en publicar.

<sup>157</sup> Según los roncaleses, el fuero vigente hasta entonces en su valle era el de Jaca y Sobrarbe. Si nos atenemos a la nota marginal del Códice del Fuero General reiteradamente aludida, el valle de Roncal estaba aforado al fuero de Viguera. La primera opción es altamente improbable, porque hasta entonces el valle pagaba una pecha conjunta de 400 carneros, incompatible con la condición jurídica de franco. Los roncaleses negociaron con el monarca la supresión de esta pecha (Florencio IDOATE, *La Comunidad del Valle de Roncal*, Pamplona, 1977, doc. núm. 11, pp. 198-199). El texto del privilegio de 1412, en el que se concedía la hidalguía universal a los roncaleses y se aplicaba el Fuero General al Valle de Roncal, fue publicado parcialmente por Arnaldus OIHENART, *Notitia utriusque Vasconiae, tum Ibericae, tum Aquitanicae*, Paris, 1656, pp. 204-206, del que lo tomó José MORET, *Investigaciones históricas de las antigüedades del Reyno de Navarra*, Pamplona, 1766, pp. 379-382; publicado completo por Bernardo ESTORNÉS LASA, *El valle del Roncal*, Zaragoza, 1927, pp. 208-215.

<sup>158</sup> Olite, 18 de octubre de 1421. Confirmado por Juan III y Catalina, Pamplona, 31 de octubre de 1497 (AGN, *Reino, Sección de Fueros y Privilegios*, leg. 3, carp. 10; L. J. FORTÚN, "Fueros medievales", p. 74; J. M. LACARRA, "Notas para la formación...", p. 217).

<sup>159</sup> L. J. FORTÚN, "Las Cortes y sus brazos", en *Gran Atlas de Navarra. II. Historia*, Pamplona, 1986, pp. 109-110.

<sup>160</sup> AGN, *Comptos*, caj. 104, núm. 17 (pub. parcialmente José BELTRÁN, *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*, Tafalla, 1920, pp. 76-77; cit. José Ramón CASTRO, *CAGN Comptos*, t. 35, Pamplona, 1964, núm. 49).

sión desató la polémica, pues los hidalgos de Tafalla se vieron reducidos a la condición de francos. Días después (28 de enero) lo volvió a conceder a Artaxona en idénticos términos<sup>161</sup>.

Un hecho inesperado marcó el cambio de rumbo. Carlos III, cuando otorgó el Privilegio de la Unión (8 de septiembre de 1423), que unificó los burgos de Pamplona y creó un nuevo municipio, se inclinó por aplicar los privilegios del burgo de San Saturnino a los de San Nicolás y la Navarrería<sup>162</sup>, por más que los tres burgos estaban aforados al fuero de Pamplona y sólo diferían en privilegios particulares. Sin embargo, apenas tres días más tarde, los procuradores de las tres jurisdicciones, ya unidas en una sola, suplicaron que, si en todo lo demás habían sido unidos, también fueran unidos en los *fueros*, sin pedir expresamente uno. Asesorado por el Consejo Real y de acuerdo con las Cortes, reunidas para ratificar el Privilegio de la Unión, Carlos III aforó a todos los vecinos de la ciudad al Fuero General de Navarra: *nos, con querer et consentimiento de todos los dichos Tres Estados del nuestro dicho regno, establecemos por fuero et queremos y ordenamos que de oy adelante todos los vezinos et habitantes de la dicta nuestra muy noble ciudat de Pamplona, presentes et benideros, a perpetuo sean vnidos et aforados en quoanto los dichos fueros solamente al Fuero general del dicho nuestro regno, al qual por este privilegio et hordenança los aforamos a perpetuo, et queremos que por el dicho Fuero General et non por otro alguno sean juzgados de aquí adelante por todos tiempos a venir*<sup>163</sup>.

Esta decisión real supuso un punto de inflexión en la trayectoria anterior y marcó un nuevo criterio, seguido desde entonces en las futuras concesiones de privilegios de buena villa. Los vecinos recibirán las libertades y franquezas de Pamplona o Estella, pero serán juzgados por el Fuero General. El conflicto de Tafalla se solventó en 1425 mediante la aplicación del Fuero General a los hidalgos, que protegía mejor los intereses de la nobleza, y el mantenimiento del fuero de Estella para los francos<sup>164</sup>. Era una decisión incómoda, que no volvió a repetirse. Los vecinos de Urroz recibieron en 1454 la *libertat et franqueza que los del Burgo desta nuestra ciudat de Pamplona guozan et se aprovechan*, no así el derecho de Jaca-Pamplona, que ya estaba abolido en Pamplona<sup>165</sup>. En 1461 se otorgó a los vecinos de Huarte-Araquil la condición de ruanos, *por aquella forma e manera que son tenidos los ruanos de nuestra vi-*

<sup>161</sup> *Otrossi nos, por noblecer nuestra dicha villa de Artaxona e los vezinos e abitadores que son et seran, de aquella nuestra cierta sciencia et autoritat real, abemos aforado et aforamos por las presentes a los que a presente son o por tiempo seran a perpetuo moradores et abitadores de la dicha nuestra villa de Artaxona al fuero de nuestra villa de Sant Martín de nuestra villa de Estella, et queremos que del día de oy data de las presentes en adelant ellos et cada uno de ellos et los descendientes dellos a perpetuo sean aforados al dicho fuero, et gozen et se aprovechen, et sean juzgados en todos sus pleitos e aferes segunt et en la forma e manera que por el dicho fuero es contenido, el qual les abemos mandado dar, signado en la fin de la mano del notario et secretario nuestro de suso scripto* (AGN, Reino, Fueros y Privilegios, leg. 2, carp. 23, copia notarial de 1780).

<sup>162</sup> ... *todos los habitantes et moradores de los dichos Burgo, Población et Navarrería vnidos como dicho es, ayan a gozar los vnos de los priuilegios de los otros et que todos los dichos priuilegios sean et se entiendan para todos eillos* (Concepción MARTÍNEZ PASAMAR, *El Privilegio de la Unión (1423) de Carlos Tercero el Noble de Navarra*, Pamplona, 1995, núm. 11 del privilegio, p. 82).

<sup>163</sup> J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros de Navarra. I. 2. Pamplona*, doc. núm. 88, p. 278.

<sup>164</sup> ... *los quuales dichos alcaldes seran tenidos juzgar et condenar a los fijosdalgo segunt su Fuero General et a los dichos franquos o ruanos segunt el fuero de San Martin d'Estella, al qual ellos son aforados* (AGN, Comptos, caj. 162, núm. 40).

<sup>165</sup> AGN, Comptos, caj. 157, núm. 17.

lla de Estella, que son aforados al fuero de Sant Martin de Estella, pero aforándolos al Fuero General, de modo que sean juzgados en todos sus pleitos e afères segunt en la forma et manera que por el fuero general es contenido<sup>166</sup>. Lo mismo se hizo en Mendigorriá en 1463<sup>167</sup>. El cambio de criterio con respecto a las concesiones de Tafalla y Artajona era evidente; en 1423 se había otorgado el fuero de Estella, mientras que ahora sólo se otorgaban las libertades y franquezas de los burgueses de Estella, pero prescindiendo de su derecho, sustituido por el Fuero General de Navarra. El fuero de Estella era el garante de un estatuto social, pero en la práctica carecía de vigencia en las localidades que ahora lo recibían.

Estas decisiones señalaron el final de los fueros locales como códigos jurídicos, abolidos expresamente o relegados al olvido a lo largo del siglo XV. Sólo hay dos excepciones a esta regla. Cuando en 1468 Cáseda recibió el título de buena villa, conservó el fuero de Daroca. Los vecinos así lo pidieron y Juan II confirmó de forma expresa y solemne su vigencia<sup>168</sup>. La elaboración de una nueva versión del fuero de Tudela a finales del siglo XV, que no fue una mera copia de las dos anteriores, sino que mezcló sus textos, significó un intento de adaptación del fuero a la realidad y, por lo tanto, indicaba su vigencia, al menos en teoría. Sin embargo, ambos son casos excepcionales, que demuestran lo contrario, es decir, la abolición o el desuso de los fueros locales, sustituidos por el derecho territorial, representado por el Fuero General, un fenómeno cuya culminación se retrasó en Navarra siglo y medio con respecto a Castilla y Aragón, por más que los primeros intentos se hubieran producido de forma casi simultánea en la segunda mitad del siglo XIII.

<sup>166</sup> AGN, *Comptos*, caj. 158, núm. 70 (Florencio IDOATE, *CAGN Comptos*, t. 48, núm. 75).

<sup>167</sup> AGN, *Comptos*, caj. 159, núm. 26 (J. M. LACARRA, "Notas para la formación...", p. 226, núm. 62 bis; F. IDOATE, *CAGN Comptos*, t. 48, núm. 179).

<sup>168</sup> *Otrossi, por quanto los dichos de nuestra villa de Casseda son afforados al fuero de Daroca, los quales nos han suplicado con grant instancia el dicho fuero les ayamos a conffirmar. Nos, assi a nuestra çierta sciencia authoritat et poderio real, por ennoblecer nuestra dicha villa, loamos et ratifficamos el dicho fuero, et aquel les confirmamos, et de nuebo abemos aforado et aforamos por las presentes a los que a presente son et por tiempo seran a perpetuo moradores et habitantes en la dicha nuestra villa de Casseda al dicho fuero de Daroca, como los han usado et acostumbrado et segunt son aforados, et de nuebo les damos et otorgamos el dicho fuero, et queremos que gozen et se aprovechen et sean juzgados en todos sus pleitos et afferes segunt et por la forma et manera que por el dicho fuero es contenido* (AGN, *Comptos*, caj. 161, núms. 12-2, fol. 3r-3v; F. IDOATE, *CAGN Comptos*, t. 48, núm. 344).

## RESUMEN

El trabajo ofrece un panorama sobre los fueros locales que regularon la vida de las ciudades y pueblos del reino de Navarra entre los siglos XI y XV. Primero se evalúa el desarrollo de la historiografía sobre el tema durante el siglo XX. En segundo lugar se explica la difusión de cada modelo de fueros y su utilidad (regular comunidades burguesas, crear villas fortificadas para defender las fronteras, repoblar ciertos lugares, regular las obligaciones de los campesinos, o unificar y simplificar las cargas que pagaban al rey, etc.). En tercer lugar se estudia la evolución y ampliación de estos textos. Los de ciertas ciudades (Estella, Pamplona, Tudela) y algunas zonas rurales (valle de Funes, Novenera) dieron lugar a códigos extensos, cuyas últimas versiones son del siglo XIV (raramente del XV), mientras que otros sólo tuvieron nuevas versiones sin ampliaciones o permanecieron fosilizados. Finalmente se explica su sustitución por un derecho vigente en todo el reino (el Fuero General de Navarra) durante el siglo XV.

## ABSTRACT

This article provides a panoramic view of the local charters which regulated life in the towns and villages of the Kingdom of Navarra between the XI and XV centuries. Firstly, the development of XX-century historiography on the subject is appraised. Secondly, the article explains the distribution of each type of charter and its function (to regulate burgh communities, to create fortified towns to defend the borders, to repopulate certain areas, to regulate the duties of peasants, or to unify and simplify the levies they paid the king, etc.). Thirdly, the evolution and augmentation of the texts are studied. The charters of some towns/cities (Estella, Pamplona, Tudela) and some rural areas (Valley of Funes, Novenera) became vast codes, the final versions of which date from the XIV century (and, on rare occasions, from the XV), while others simply saw new drafts without additions or remained untouched. Finally, an explanation is given as to why they were replaced by a law applicable to the entire kingdom (the General Charter of Navarra) in the XV century.